República de Colombia

Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

RESOLUCIÓN No. 043 DE 2021

(**05 MAY. 2021**)

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo, GLP, por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por los Centros Poblados El Marfil, Puerto Romero, Puerto Serviez y El Okal en el Municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S E.S.P.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994 y, en desarrollo de los Decretos 2253 de 1994 y 1260 de 2013, y

C O N S I D E R A N D O Q U E :

El Numeral 14.28 del Artículo 14 de la Ley 142 de 1994 definió el servicio público domiciliario de gas combustible como el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, y estableció la actividad de comercialización como complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible.

Según lo dispuesto por el Artículo 28 de la Ley 142 de 1994, la construcción y operación de redes para la distribución de gas, así como el señalamiento de las tarifas por uso, se regirán exclusivamente por esa Ley.

El Numeral 73.11 del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994 atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible.

El Numeral 87.9 del Artículo 87 de la Ley 142 de 1994, modificado por el Artículo 99 de la Ley 1450 de 2011, señala que:

> *"Las entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Las Comisiones de regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes. Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable cuando se realice enajenación o capitalización de dichos bienes o derechos".*

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por los Centros Poblados Centros Poblados El Marfil, Puerto Romero, Puerto Serviez y El Okal en el Municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S E.S.P.

Según lo dispuesto por el Numeral 88.1 del Artículo 88 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas.

El Artículo 126 de la Ley 142 de 1994 establece que, vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, éstas continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas.

Mediante la Resolución CREG 137 de 2013 se establecieron las Fórmulas Tarifarias Generales para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados.

A través de las Resoluciones CREG 202 de 2013, 138 de 2014, 090 y 132 de 2018, y 011 de 2020, se establecieron los criterios generales para remunerar la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería y se dictan otras disposiciones, en adelante la Metodología.

Mediante Circular CREG 030 de 2019 se divulgó el procedimiento a observar en el trámite de solicitudes tarifarias para la aprobación de cargos de distribución de gas combustible por redes de tubería.

En la Resolución CREG 025 de 2020 se establecen los valores de la Tasa de Descuento para la actividad de distribución de gas combustible.

La empresa REDNOVA S.A.S E.S.P., a través de la comunicación radicada en la CREG bajo el número E-2020-014133 del 19 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el Numeral 5.3 de la Resolución CREG 202 de 2013, solicitó aprobación de cargos de distribución de Gas Licuado de Petróleo, GLP, por redes para el Mercado Relevante de Distribución Especial conformado como sigue:

CÓDIGO DANE	CENTRO POBLADO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
15572011	El Marfil	Puerto Boyacá	Boyacá
15572013	Puerto Romero	Puerto Boyacá	Boyacá
15572007	Puerto Serviez	Puerto Boyacá	Boyacá
15572019	El Okal	Puerto Boyacá	Boyacá

En la solicitud presentada se allegaron las proyecciones de demanda, las proyecciones de gastos de administración operación y mantenimiento, AOM, y el programa de nuevas inversiones, clasificadas según el listado de unidades constructivas establecido en el Anexo No. 8 de la Metodología.

Adicionalmente, la empresa REDNOVA S.A.S E.S.P. manifestó en su solicitud que el proyecto no cuenta con recursos públicos para la construcción de la infraestructura de distribución de gas por redes.

A través del aplicativo Apligas, dispuesto por la CREG para el correspondiente reporte de información de solicitudes tarifarias, la empresa REDNOVA S.A.S E.S.P. confirmó su solicitud bajo el número 2438.

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por los Centros Poblados Centros Poblados El Marfil, Puerto Romero, Puerto Serviez y El Okal en el Municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S E.S.P.

Mediante oficio con radicado CREG E-2020-014549 del 26 de noviembre de 2020, la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, remitió a la Comisión concepto en el que considera que la metodología de proyección de demanda de gas propuesta por la empresa REDNOVA S.A.S E.S.P. para los Centros Poblados El Marfil, Puerto Romero, Puerto Serviez y El Okal en el Municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento De Boyacá, cumple con los requerimientos contenidos en el Anexo 13 de la Resolución CREG 202 de 2013.

La Comisión verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Metodología, evidenciando que la información remitida con la solicitud presentada por la empresa REDNOVA S.A.S E.S.P. no era suficiente para iniciar la actuación administrativa correspondiente. En consecuencia, mediante comunicación con radicado CREG S-2020-006611 de 2 de diciembre de 2020, se solicitó a la Empresa remitir la siguiente información:

i. *Las razones en las que fundamenta la petición, justificando la conformación del mercado que se propone, señalando los beneficios e impactos de la misma.*

ii. *Certificación expedida por la Secretaria de Planeación que demuestre el número de viviendas que se encuentran en los Centros Poblados en los que se quiere prestar el servicio, así como el listado de firmas a fin de demostrar que al menos el 80% de los usuarios potenciales del servicio de gas en los Centros Poblados solicitados están interesados en contar con el servicio, entendido esto como una firma por núcleo familiar, por lo cual, cada firma deberá estar asociada a una vivienda.*

iii. *Copia del radicado UPME mediante el cual se remitieron a dicha entidad las proyecciones y el estudio de demanda del mercado relevante solicitado para su evaluación metodológica y concepto (Subnumeral 4.2 del Numeral 9.8.2 del Artículo 9 de la Metodología).*

iv. *Análisis de Precios Unitarios – APU, que soporte los costos de las unidades constructiva especial "EGLP2000 - Estación de GLP de 2000 galones". Numeral 6.2 del Artículo 6 de la Metodología.*

v. *Archivo en Excel diseñado por el distribuidor que incluya los valores pagados por Otros gastos en AOM que ser reportaron en la solicitud de Apligas No. 2438, en donde se especifique la cuota anual equivalente de estos pagos calculada a perpetuidad, junto con la identificación de los documentos que originan estas obligaciones. Así mismo, deberá incluir la metodología de cálculo de esta cuota anual. (Numeral 6.2 del Artículo 6 de la Metodología).*

A través de comunicación con radicado CREG E-2020-016071 del 22 de diciembre de 2020, la empresa REDNOVA S.A.S E.S.P. atendió de manera parcial el requerimiento realizado por la Comisión, razón por la cual, mediante comunicación con radicado CREG S-2020-007105 del 30 de diciembre de 2020, la Comisión reiteró la solicitud en lo referente al siguiente aspecto:

- *Certificación expedida por la Secretaria de Planeación que demuestre el número de viviendas que se encuentran en los Centros Poblados en los que se quiere prestar el servicio, así como el listado de firmas a fin de demostrar que al menos el 80% de los usuarios potenciales del servicio de gas en los Centros Poblados solicitados están interesados en contar con el servicio, entendido esto como una firma por núcleo familiar; por lo cual, cada firma deberá ser legible y estar asociada a una vivienda.*

La empresa REDNOVA S.A.S E.S.P., a través de comunicación bajo radicado CREG E-2021-000711 del 19 de enero de 2021, atendió el requerimiento formulado por la Comisión.

Mediante Auto I-2021-000518 proferido el día 4 de marzo de 2021, la Dirección Ejecutiva de la Comisión dispuso iniciar la respectiva actuación administrativa con fundamento en la solicitud presentada por la empresa REDNOVA S.A.S E.S.P. para la aprobación de los cargos de distribución de Gas Licuado de Petróleo, GLP, por redes de tubería para el Mercado Relevante Especial conformado por los Centros Poblados El Marfil, Puerto Romero, Puerto Serviez y El Okal en el Municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá.

De acuerdo con lo establecido en Auto de Inicio de la actuación administrativa y, conforme a lo dispuesto en el Artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., con el fin de que los terceros interesados pudiesen hacerse parte en la respectiva actuación, se publicó en el Diario Oficial No. 51.611 de 9 de marzo de 2021 el Aviso No. 055 de 4 de marzo de 2021, que contiene el resumen de la solicitud tarifaria presentada por REDNOVA S.A.S E.S.P. para la aprobación de cargos de distribución de Gas Licuado de Petróleo, GLP, por redes de tubería.

De esta manera, como resultado del análisis de la información presentada a la Comisión por REDNOVA S.A.S E.S.P. bajo radicados CREG E-2020-014133 del 19 de noviembre de 2020, E-2020-016071 del 22 de diciembre de 2020 y E-2021-000711 de 19 de enero de 2021, se realizaron los ajustes pertinentes a la información requerida para el cálculo del cargo de distribución de que trata la Metodología contenida en las Resoluciones CREG 202 de 2013, 138 de 2014, 090 y 132 de 2018, y 011 de 2020, según se relacionan con su respectivo sustento en el documento soporte de la presente Resolución.

El análisis de la solicitud tarifaria y los cálculos correspondientes efectuados por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, así como las consideraciones que soportan la presente Resolución, están contenidos en el Documento CREG 031 de 2021.

Con base en lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 2897 de 2010[1], reglamentario de la Ley 1340 de 2009, la Comisión respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, para efectos

[1] Se debe precisar que estas disposiciones se encuentran recogidas actualmente en los numerales 2.2.2.30 y siguientes del Decreto 1074 de 2015.

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por los Centros Poblados Centros Poblados El Marfil, Puerto Romero, Puerto Serviez y El Okal en el Municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S E.S.P.

de evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados, donde, aplicando las reglas allí previstas, la respuesta al conjunto de preguntas fue negativa, en la medida en que no plantea ninguna restricción indebida a la libre competencia, el cual se encuentra en el Documento CREG 031 de 2021.

Teniendo en cuenta la respuesta al cuestionario y, dado que la presente Resolución contiene un desarrollo y aplicación de la metodología y criterios generales para determinar la remuneración de la actividad de distribución de gas combustible establecidos en la Metodología contenida en las resoluciones CREG 202 de 2013, 138 de 2014, 090 y 132 de 2018, y 011 de 2020, el presente acto administrativo de carácter particular no requiere ser remitido a la SIC para los efectos establecidos en el Artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, reglamentado por el Decreto 2897 de 2010, por no tener incidencia sobre la libre competencia[2].

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión No.1094 del 5 de mayo de 2021, aprobó expedir la presente Resolución y, en consecuencia,

R E S U E L V E :

C A P Í T U L O I

C A R G O D E D I S T R I B U C I Ó N

ARTÍCULO 1. Mercado Relevante de Distribución Para el Siguiente Período Tarifario. Conforme a lo definido en el Numeral 5.3 de la Metodología contenida en las Resoluciones CREG 202 de 2013, 138 de 2014, 090 y 132 de 2018, y 011 de 2020, se aprueba el Mercado Relevante de Distribución para el Siguiente Período Tarifario correspondiente a un Nuevo Mercado Relevante de Distribución Especial conformado por los siguientes centros poblados:

CÓDIGO DANE	CENTRO POBLADO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
15572011	El Marfil	Puerto Boyacá	Boyacá
15572013	Puerto Romero	Puerto Boyacá	Boyacá
15572007	Puerto Serviez	Puerto Boyacá	Boyacá
15572019	El Okal	Puerto Boyacá	Boyacá

ARTÍCULO 2. Demandas de Volumen. Para el cálculo tarifario se utilizó la Demanda de Volumen para el horizonte de proyección presentada en el Anexo 2 de esta Resolución.

ARTÍCULO 3. Inversión Base. La Inversión Base para determinar los cargos de distribución para el Mercado Relevante de Distribución definido en el Artículo 1 de esta Resolución se compone como se indica a continuación:

3.1. Programa de Nuevas Inversiones para Municipios Nuevos (IPNI). El Programa de Nuevas Inversiones corresponde a un valor de $ 1,266,646,159 ($

[2] Ibídem.

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por los Centros Poblados Centros Poblados El Marfil, Puerto Romero, Puerto Serviez y El Okal en el Municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S E.S.P.

del 31 de diciembre de 2019), y su descripción se presenta en el Anexo 1 de la presente Resolución.

Aplicando la Metodología contenida en las Resoluciones CREG 202 de 2013, 138 de 2014, 090 y 132 de 2018, y 011 de 2020, se calcularon las siguientes variables principales para la componente que remunera la inversión base aplicable a usuarios de uso residencial y a usuarios diferentes a los de uso residencial:

Usuarios de Uso Residencial y Usuarios Diferentes a los de Uso Residencial		
Variable	**Año 2021**	**Año 2022 en adelante**
$IBMN_{RPk}$	$ 461,256,004	$ 461,916,002
$IBMN_{RSk}$	$ 706,514,370	$ 707,525,301
$VP(Q(PR)_{NoResRSk} + Q(PR)_{Resk})$	730,037	737,427
$VP(Q(PR))_{Tk}$	730,037	737,427

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 4. Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento - AOM. Una vez ajustada la proyección de gastos de AOM reportada por la empresa con el menor de los crecimientos anuales entre el del gasto de AOM y el de la demanda, se determina un porcentaje de gastos de AOM eficiente a reconocer para el mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario de 6.56%, y un factor de ajuste $\%FA_{proyección\ AOM}$ de 84.94%. En el Anexo 3 de esta Resolución se presentan los gastos de AOM ajustados para cada año del Horizonte de Proyección:

Componente	**Año 2021**	**Año 2022 en adelante**
Valor Presente AOM, con nivel de eficiencia	$ 622,569,562	$ 628,871,342

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2019.

Aplicando la Metodología vigente, se calcularon las siguientes variables principales para la componente que remunera los gastos de AOM, aplicable tanto usuarios de uso residencial como a usuarios diferentes a los de uso residencial:

Usuarios de Uso Residencial y Usuarios Diferentes a los de Uso Residencial		
Variable	**Año 2021**	**Año 2022 en adelante**
$VP(AOM\ (PR))_{RPk}$	$ 141,478,933	$ 142,911,013
$VP(AOM\ (PR))_{RSk}$	$ 481,090,629	$ 485,960,330
$VP(Q(PR)_{NoResRSk} + Q(PR)_{Resk})$	730,037	737,427
$VP(Q(PR))_{Tk}$	730,037	737,427

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 5. Cargo de distribución aplicable a los Usuarios de Uso Residencial. A partir de la vigencia de la presente Resolución, el cargo de distribución aplicable a los usuarios de uso residencial en el Mercado Relevante definido en el Artículo 1° para recuperar los costos de inversión y los gastos de

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por los Centros Poblados Centros Poblados El Marfil, Puerto Romero, Puerto Serviez y El Okal en el Municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S E.S.P.

AOM para la distribución domiciliaria de gas licuado de petróleo por redes de tubería se fija de la siguiente manera:

Usuarios de Uso Residencial			
Componente		**2021**	**2022 en adelante**
Cargo de distribución Total	**$/m³**	**2,452.40**	**2,438.63**
Componente de inversión	$/m³	1,599.60	1,585.84
Componente Gastos AOM	$/m³	852.79	852.79

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2019

Parágrafo. El Cargo de Distribución establecido en el presente Artículo se actualizará de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Metodología contenida en las Resoluciones CREG 202 de 2013, 138 de 2014, 090 y 132 de 2018, y 011 de 2020.

ARTÍCULO 6. Cargo de distribución aplicable a los Usuarios Diferentes a los de Uso Residencial. A partir de la vigencia de la presente Resolución, el cargo de distribución aplicable a los usuarios diferentes a los de uso residencial en el Mercado Relevante definido en el Artículo 1° para recuperar los costos de inversión y los gastos de AOM para la distribución domiciliaria de gas licuado de petróleo por redes de tubería se fija de la siguiente manera:

Usuarios Diferentes de Uso Residencial			
Componente		**2021**	**2022 en adelante**
Cargo de distribución Total	**$/m³**	**2,452.40**	**2,438.63**
Componente de inversión	$/m³	1,599.60	1,585.84
Componente Gastos AOM	$/m³	852.79	852.79

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2019

Parágrafo. El Cargo de Distribución establecido en el presente Artículo se actualizará de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Metodología contenida en las Resoluciones CREG 202 de 2013, 138 de 2014, 090 y 132 de 2018, y 011 de 2020.

ARTÍCULO 7. Vigencia de los Cargos de Distribución aplicables a los Usuarios de Uso Residencial y a Usuarios Diferentes a los de Uso Residencial. Los Cargos de Distribución aplicables a los Usuarios de Uso Residencial y a los Usuarios Diferentes a los de Uso Residencial estarán vigentes por un término de cinco (5) años contados desde la fecha en que quede en firme la presente Resolución. Vencido el período de vigencia de los cargos regulados, estos continuarán rigiendo hasta que la Comisión apruebe los nuevos, tal como está previsto en el Artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por los Centros Poblados Centros Poblados El Marfil, Puerto Romero, Puerto Serviez y El Okal en el Municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S E.S.P.

Parágrafo. Conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 7 de la Metodología contenida en las Resoluciones CREG 202 de 2013, 138 de 2014, 090 y 132 de 2018, y 011 de 2020, si transcurridos doce (12) meses desde la fecha en que haya quedado en firme la presente Resolución, el Distribuidor no ha iniciado la construcción del respectivo Sistema de Distribución, los cargos aprobados, así como la totalidad de lo dispuesto en la presente Resolución, perderán su vigencia.

Se entenderá que el Distribuidor no ha iniciado la construcción del respectivo Sistema de Distribución si, doce (12) meses después de que hayan quedado en firme los cargos aprobados en la presente Resolución, no ha ejecutado al menos un cincuenta por ciento (50%) de las inversiones propuestas para el primer año de inversión.

Para estos efectos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la presente Resolución, el distribuidor deberá remitir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD, con copia a la CREG, un cronograma en donde se especifique la fecha de inicio de la construcción del Sistema de Distribución, hasta la fecha de su entrada en operación, a efectos de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios pueda llevar a cabo sus funciones de inspección, vigilancia y control dispuestas en el Artículo 79 de la Ley 142 de 1994. Así mismo, este cronograma deberá contener el programa de inicio, avance y ejecución de las inversiones propuestas y reconocidas para el primer año, de acuerdo con lo previsto en el Anexo 1 de la presente Resolución. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior, la fecha de inicio del cronograma corresponderá a la firmeza de la resolución de los cargos aprobados.

Igualmente, el distribuidor deberá enviar un informe semestral sobre el porcentaje de avance de ejecución de obra, con las inversiones realmente ejecutadas en comparación con el programa de inversión aprobado.

C A P Í T U L O I I

F Ó R M U L A T A R I F A R I A

ARTÍCULO 8. Fórmula Tarifaria. La Fórmula Tarifaria aplicable al mercado relevante definido en el Artículo 1 de la presente Resolución corresponderá a la establecida en el Artículo 4 de la Resolución CREG 137 de 2013.

ARTÍCULO 9. Vigencia de la Fórmula Tarifaria. La fórmula tarifaria regirá a partir de la fecha en que la presente Resolución quede en firme, y durante el término de vigencia de las fórmulas tarifarias definidas en la Resolución CREG 137 de 2013. Vencido este período, las fórmulas tarifarias continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas, tal como está previsto en el Artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por los Centros Poblados Centros Poblados El Marfil, Puerto Romero, Puerto Serviez y El Okal en el Municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S E.S.P.

CAPÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 10. Notificación y Recursos. La presente Resolución deberá notificarse al representante legal de la empresa REDNOVA S.A.S E.S.P. y, una vez en firme, deberá publicarse en el Diario Oficial.

Contra las disposiciones contenidas en esta Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección Ejecutiva de la CREG dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. **05 MAY. 2021**

MIGUEL LOTERO ROBLEDO
Viceministro de Energía, Delegado del Ministro de Minas y Energía
Presidente

JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN
Director Ejecutivo

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por los Centros Poblados Centros Poblados El Marfil, Puerto Romero, Puerto Serviez y El Okal en el Municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S E.S.P.

ANEXO 1

PROGRAMA DE NUEVAS INVERSIONES

Municipio	Unidad Constructiva	Código UC	Costo	Tipo de Inversión	Red	Cantidad					Costo total
						Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	
Puerto serviez-Puerto boyaca-Boyaca	Tubería de Polietileno de 3/4 pulg. en Calzada Concreto	TPE3/4CO	81,209,866	Activos Inherentes a la Operación	S	0.68	-	-	-	-	55,303,919
Puerto serviez-Puerto boyaca-Boyaca	Tubería de Polietileno de 1 pulg. en Calzada Concreto	TPE1CO	83,961,837	Activos Inherentes a la Operación	S	0.01	-	-	-	-	671,695
Puerto serviez-Puerto boyaca-Boyaca	Tubería de Polietileno de 2 pulg. en Calzada Concreto	TPE2CO	95,958,360	Activos Inherentes a la Operación	P	0.18	-	-	-	-	17,464,422
Puerto serviez-Puerto boyaca-Boyaca	Tubería de Polietileno de 3/4 pulg. en Anden Concreto	TPE3/4ACO	57,288,965	Activos Inherentes a la Operación	S	0.97	-	-	-	-	55,799,452
Puerto serviez-Puerto boyaca-Boyaca	Tubería de Polietileno de 1 pulg. en Anden Concreto	TPE1ACO	60,174,070	Activos Inherentes a la Operación	S	0.20	-	-	-	-	12,275,510
Puerto serviez-Puerto boyaca-Boyaca	Tubería de Polietileno de 3/4 pulg. en Zona Verde	TPE3/4ZV	20,949,337	Activos Inherentes a la Operación	S	17.62	-	-	-	-	369,148,268
Puerto serviez-Puerto boyaca-Boyaca	Tubería de Polietileno de 1 pulg. en Zona Verde	TPE1ZV	23,863,706	Activos Inherentes a la Operación	S	1.14	-	-	-	-	27,300,080
Puerto serviez-Puerto boyaca-Boyaca	Tubería de Polietileno de 2 pulg. en Zona Verde	TPE2ZV	36,381,072	Activos Inherentes a la Operación	P	1.85	-	-	-	-	67,123,078
Puerto serviez-Puerto boyaca-Boyaca	Cabezas de prueba o columnas de agua	PLI02	437,933	Activos de Control de Calidad	P	2.00	-	-	-	-	875,865
Puerto serviez-Puerto boyaca-Boyaca	Detector Portátil de Odorizante	IO02	25,957,785	Activos de Control de Calidad	P	1.00	-	-	-	-	25,957,785
Puerto serviez-Puerto boyaca-Boyaca	EGLP2000 - Estación de GLP de 2000 galones	TMP-1	96,710,831	Activos Especiales	P	1.00	-	-	-	-	96,710,831
El marfil-Puerto boyaca-Boyaca	Tubería de Polietileno de 3/4 pulg. en Zona Verde	TPE3/4ZV	20,949,337	Activos Inherentes a la Operación	S	6.91	-	-	-	-	144,655,172
El marfil-Puerto boyaca-Boyaca	Tubería de Polietileno de 1 pulg. en Zona Verde	TPE1ZV	23,863,706	Activos Inherentes a la Operación	S	0.13	-	-	-	-	3,030,691
El marfil-Puerto boyaca-Boyaca	Cabezas de prueba o columnas de agua	PLI02	437,933	Activos de Control de Calidad	P	2.00	-	-	-	-	875,865
El marfil-Puerto boyaca-Boyaca	EGLP2000 - Estación de GLP de 2000 galones	TMP-1	96,701,831	Activos Especiales	P	1.00	-	-	-	-	96,701,831
Puerto romero-Puerto boyaca-Boyaca	Tubería de Polietileno de 3/4 pulg. en Zona Verde	TPE3/4ZV	20,949,337	Activos Inherentes a la Operación	S	2.75	-	-	-	-	57,673,525
Puerto romero-Puerto boyaca-Boyaca	Tubería de Polietileno de 1 pulg. en Zona Verde	TPE1ZV	23,863,706	Activos Inherentes a la Operación	S	0.10	-	-	-	-	2,386,371
Puerto romero-Puerto boyaca-Boyaca	Cabezas de prueba o columnas de agua	PLI02	437,933	Activos de Control de Calidad	P	2.00	-	-	-	-	875,865
Puerto romero-Puerto boyaca-Boyaca	EGLP2000 - Estación de GLP de 2000 galones	TMP-1	96,710,831	Activos Especiales	P	1.00	-	-	-	-	96,710,831
El okal-Puerto boyaca-Boyaca	Tubería de Polietileno de 3/4 pulg. en Zona Verde	TPE3/4ZV	20,949,337	Activos Inherentes a la Operación	S	1.68	-	-	-	-	35,132,038
El okal-Puerto boyaca-Boyaca	Tubería de Polietileno de 1 pulg. en Zona Verde	TPE1ZV	23,863,706	Activos Inherentes a la Operación	S	0.10	-	-	-	-	2,386,371
El okal-Puerto boyaca-Boyaca	Cabezas de prueba o columnas de agua	PLI02	437,933	Activos de Control de Calidad	P	2.00	-	-	-	-	875,865

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por los Centros Poblados Centros Poblados El Marfil, Puerto Romero, Puerto Serviez y El Okal en el Municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S E.S.P.

Municipio	Unidad Constructiva	Código UC	Costo	Tipo de Inversión	Red	Cantidad					Costo total
						Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	
El okal-Puerto boyaca-Boyaca	EGLP2000 - Estación de GLP de 2000 galones	TMP-1	96,710,831	Activos Especiales	P	1.00	-	-	-	-	96,710,831
						TOTAL					1,266,646,158

(Valores expresados en de pesos del 31 de diciembre de 2019)

MIGUEL LOTERO ROBLEDO
Viceministro de Energía, Delegado del Ministro de Minas y Energía
Presidente

JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN
Director Ejecutivo

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por los Centros Poblados Centros Poblados El Marfil, Puerto Romero, Puerto Serviez y El Okal en el Municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S E.S.P.

ANEXO 2

PROYECCIONES DE USUARIOS Y DEMANDA

NÚMERO DE USUARIOS

Municipio	Usuario	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5	
		Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	822	-	822	-	822	-	822	-	822
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	822	-	822	-	822	-	822	-	822
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	370	-	370	-	370	-	370	-	370
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	370	-	370	-	370	-	370	-	370
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	247	-	247	-	247	-	247	-	247
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	247	-	247	-	247	-	247	-	247
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por los Centros Poblados Centros Poblados El Marfil, Puerto Romero, Puerto Serviez y El Okal en el Municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S E.S.P.

Municipio	Usuario	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5	
		Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	40	-	40	-	40	-	40	-	40
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	40	-	40	-	40	-	40	-	40
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL		-	1,479	-	1,479	-	1,479	-	1,479	-	1,479

Municipio	Usuario	Año 6		Año 7		Año 8		Año 9		Año 10	
		Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	822	-	822	-	822	-	822	-	822
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	822	-	822	-	822	-	822	-	822
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	370	-	370	-	370	-	370	-	370
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	370	-	370	-	370	-	370	-	370
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por los Centros Poblados Centros Poblados El Marfil, Puerto Romero, Puerto Serviez y El Okal en el Municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S E.S.P.

Municipio	Usuario	Año 6		Año 7		Año 8		Año 9		Año 10	
		Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	247	-	247	-	247	-	247	-	247
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	247	-	247	-	247	-	247	-	247
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	40	-	40	-	40	-	40	-	40
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	40	-	40	-	40	-	40	-	40
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL		-	1,479	-	1,479	-	1,479	-	1,479	-	1,479

Municipio	Usuario	Año 11		Año 12		Año 13		Año 14		Año 15	
		Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	822	-	822	-	822	-	822	-	822
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	822	-	822	-	822	-	822	-	822
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por los Centros Poblados Centros Poblados El Marfil, Puerto Romero, Puerto Serviez y El Okal en el Municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S E.S.P.

Municipio	Usuario	Año 11		Año 12		Año 13		Año 14		Año 15	
		Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	370	-	370	-	370	-	370	-	370
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	370	-	370	-	370	-	370	-	370
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	247	-	247	-	247	-	247	-	247
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	247	-	247	-	247	-	247	-	247
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	40	-	40	-	40	-	40	-	40
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	40	-	40	-	40	-	40	-	40
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por los Centros Poblados Centros Poblados El Marfil, Puerto Romero, Puerto Serviez y El Okal en el Municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S E.S.P.

Municipio	Usuario	Año 11		Año 12		Año 13		Año 14		Año 15	
		Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL		-	1,479	-	1,479	-	1,479	-	1,479	-	1,479

Municipio	Usuario	Año 16		Año 17		Año 18		Año 19		Año 20	
		Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	822	-	822	-	822	-	822	-	822
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	822	-	822	-	822	-	822	-	822
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	370	-	370	-	370	-	370	-	370
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	370	-	370	-	370	-	370	-	370
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	247	-	247	-	247	-	247	-	247
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	247	-	247	-	247	-	247	-	247
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por los Centros Poblados Centros Poblados El Marfil, Puerto Romero, Puerto Serviez y El Okal en el Municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S E.S.P.

Municipio	Usuario	Año 16		Año 17		Año 18		Año 19		Año 20	
		Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	40	-	40	-	40	-	40	-	40
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	40	-	40	-	40	-	40	-	40
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL		**-**	**1,479**	**-**	**1,479**	**-**	**1,479**	**-**	**1,479**	**-**	**1,479**

VOLUMEN (m³)

Municipio	Usuario	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5	
		Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	54,252	-	54,252	-	54,252	-	54,252	-	54,252
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	54,252	-	54,252	-	54,252	-	54,252	-	54,252
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	24,420	-	24,420	-	24,420	-	24,420	-	24,420
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	24,420	-	24,420	-	24,420	-	24,420	-	24,420
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por los Centros Poblados Centros Poblados El Marfil, Puerto Romero, Puerto Serviez y El Okal en el Municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S E.S.P.

Municipio	Usuario	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5	
		Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	16,302	-	16,302	-	16,302	-	16,302	-	16,302
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	16,302	-	16,302	-	16,302	-	16,302	-	16,302
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	2,640	-	2,640	-	2,640	-	2,640	-	2,640
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	2,640	-	2,640	-	2,640	-	2,640	-	2,640
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL		**-**	**97,614**	**-**	**97,614**	**-**	**97,614**	**-**	**97,614**	**-**	**97,614**

Municipio	Usuario	Año 6		Año 7		Año 8		Año 9		Año 10	
		Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	54,252	-	54,252	-	54,252	-	54,252	-	54,252
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	54,252	-	54,252	-	54,252	-	54,252	-	54,252
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por los Centros Poblados Centros Poblados El Marfil, Puerto Romero, Puerto Serviez y El Okal en el Municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S E.S.P.

Municipio	Usuario	Año 6		Año 7		Año 8		Año 9		Año 10	
		Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	24,420	-	24,420	-	24,420	-	24,420	-	24,420
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	24,420	-	24,420	-	24,420	-	24,420	-	24,420
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	16,302	-	16,302	-	16,302	-	16,302	-	16,302
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	16,302	-	16,302	-	16,302	-	16,302	-	16,302
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	2,640	-	2,640	-	2,640	-	2,640	-	2,640
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	2,640	-	2,640	-	2,640	-	2,640	-	2,640
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por los Centros Poblados Centros Poblados El Marfil, Puerto Romero, Puerto Serviez y El Okal en el Municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S E.S.P.

Municipio	Usuario	Año 6		Año 7		Año 8		Año 9		Año 10	
		Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL		**-**	**97,614**	**-**	**97,614**	**-**	**97,614**	**-**	**97,614**	**-**	**97,614**

Municipio	Usuario	Año 11		Año 12		Año 13		Año 14		Año 15	
		Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	54,252	-	54,252	-	54,252	-	54,252	-	54,252
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	54,252	-	54,252	-	54,252	-	54,252	-	54,252
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	24,420	-	24,420	-	24,420	-	24,420	-	24,420
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	24,420	-	24,420	-	24,420	-	24,420	-	24,420
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	16,302	-	16,302	-	16,302	-	16,302	-	16,302
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	16,302	-	16,302	-	16,302	-	16,302	-	16,302
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por los Centros Poblados Centros Poblados El Marfil, Puerto Romero, Puerto Serviez y El Okal en el Municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S E.S.P.

Municipio	Usuario	Año 11		Año 12		Año 13		Año 14		Año 15	
		Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	2,640	-	2,640	-	2,640	-	2,640	-	2,640
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	2,640	-	2,640	-	2,640	-	2,640	-	2,640
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL		**-**	**97,614**	**-**	**97,614**	**-**	**97,614**	**-**	**97,614**	**-**	**97,614**

Municipio	Usuario	Año 16		Año 17		Año 18		Año 19		Año 20	
		Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	54,252	-	54,252	-	54,252	-	54,252	-	54,252
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	54,252	-	54,252	-	54,252	-	54,252	-	54,252
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Serviez - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	24,420	-	24,420	-	24,420	-	24,420	-	24,420
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	24,420	-	24,420	-	24,420	-	24,420	-	24,420
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por los Centros Poblados Centros Poblados El Marfil, Puerto Romero, Puerto Serviez y El Okal en el Municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S E.S.P.

Municipio	Usuario	Año 16		Año 17		Año 18		Año 19		Año 20	
		Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Marfil - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	16,302	-	16,302	-	16,302	-	16,302	-	16,302
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	16,302	-	16,302	-	16,302	-	16,302	-	16,302
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Romero - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	2,640	-	2,640	-	2,640	-	2,640	-	2,640
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	2,640	-	2,640	-	2,640	-	2,640	-	2,640
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El Okal - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL		**-**	**97,614**	**-**	**97,614**	**-**	**97,614**	**-**	**97,614**	**-**	**97,614**

MIGUEL LOTERO ROBLEDO
Viceministro de Energía, Delegado del Ministro de Minas y Energía
Presidente

JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN
Director Ejecutivo

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por los Centros Poblados Centros Poblados El Marfil, Puerto Romero, Puerto Serviez y El Okal en el Municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S E.S.P.

ANEXO 3

PROYECCIÓN DE GASTOS AOM
(ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO)

AÑO	GASTOS AOM ($ dic 2019)
1	98,000,000
2	98,000,000
3	98,000,000
4	98,000,000
5	98,000,000
6	98,000,000
7	98,000,000
8	98,000,000
9	98,000,000
10	98,000,000
11	98,000,000
12	98,000,000
13	98,000,000
14	98,000,000
15	98,000,000
16	98,000,000
17	98,000,000
18	98,000,000
19	98,000,000
20	98,000,000

MIGUEL LOTERO ROBLEDO
Viceministro de Energía, Delegado del Ministro de Minas y Energía
Presidente

JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN
Director Ejecutivo

Decreto 2140 de 2016

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 2140 DE 2016

(Diciembre 22)

Por el cual se reglamenta el artículo 211 de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Decreto 1073 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", en relación con el otorgamiento de subsidios con recursos del Sistema General de Regalías para financiar los costos de las redes internas y otros gastos asociados a la conexión al servicio de gas combustible por redes

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 142 de 1994 "*por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*", *dispone dentro su ámbito de aplicación el servicio de distribución de gas combustible, el cual se define en el numeral 14.28 del artículo 14 como:* "*el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria*".

Que el numeral 14.16 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 definió como red interna "*el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere*".

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, es la entidad competente para regular la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible y servicios públicos de combustibles líquidos, de manera técnica, independiente y transparente; promover el desarrollo sostenido de estos sectores; regular los monopolios; incentivar la competencia donde sea posible y atender oportunamente las necesidades de los usuarios y las empresas de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley

Que el artículo 211 de la Ley 1753 de 2015 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país*", *señala que: "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 98 de la Ley 1450 del 2011, podrán financiarse con recursos del Sistema General de Regalías o con rentas propias de los municipios o departamentos, proyectos de masificación del uso del gas combustible, mediante el otorgamiento de subsidios a los costos de conexión domiciliaria, a las redes internas y a otros gastos asociados a la conexión del servicios a cargos (sic) de los usuarios de los estratos 1 y 2, y de la población del sector rural que cumpla con las condiciones para recibir el subsidio de vivienda de interés social rural. Con cargo a sus rentas propias, los municipios y departamentos también podrán otorgar subsidios al consumo de gas combustible.".*

Que el artículo 2 de la Resolución CREG 059 de 2012 define la revisión previa de la instalación interna de gas como "*la inspección obligatoria de la instalación interna de gas antes de ser puesta en servicio. Esta debe ser realizada por un Organismo de Inspección Acreditado, cumpliendo las normas o reglamentos técnicos vigentes*".

Que la CREG en el artículo 13 de la Resolución ibídem señaló, en relación con el cargo máximo por conexión a usuarios residenciales, lo siguiente:

"*ARTÍCULO 13. Modificar el artículo 108.2 de la Resolución CREG 057 de 1996, el cual quedará así:*

"*108.2. El cargo máximo por conexión a usuarios residencia/es (Ct):*

Sujeto a las condiciones adicionales establecidas en la sección 107. 2 del artículo 107 de esta resolución, las empresas distribuidoras deberán asegurar que el cargo promedio por acometida no sea superior a $100.000.oo y el cargo por el medidor no sea superior a $40.000.oo, ambos a precios de 1996, actualizados anualmente con la variación del Índice de Precios al Consumidor del año anterior calculado por el DANE. La Comisión revisará este cargo promedio cuando los valores en él incluidos varíen substancialmente. Se permitirá diferencias entre estratos en el valor de la acometida, siempre y cuando las empresas puedan demostrar las diferencias de costos.

El cargo máximo por conexión se calculará así:

$C_t = A_t + M_t = P^t$

dónde.

A_t=	Cargo promedio por acometida actualizado a pesos de la fecha t con la variación del Índice de Precios al Consumidor del año anterior calculado por el DANE.
M_t=	Cargo por el medidor actualizado a pesos de la fecha t con la variación del Índice de Precios al Consumidor del año anterior calculado por el DANE.
P_t=	Cargo por Revisión Previa de la Instalación Interna de Gas para el año t. Este valor corresponderá al cargo que el Distribuidor fije para la actividad de revisiones periódicas de instalaciones internas de gas de su mercado para la fecha t.
t =	Año para el cual se está realizando el cálculo.

La definición de C_t en función de los diferentes estratos, siempre y cuando se pueda demostrar la diferencia de costos entre estratos es:

$$C_t = \sum_{n}^{n} \frac{1}{n} C_{tN}$$

dónde:

C_w= Es el cargo máximo por conexión para el estrato N.

n = número de estratos de la empresa.

Los subsidios y contribuciones están sujetas a las condiciones adicionales establecidas para cada caso en el artículo 107".

Que la mencionada Resolución de la CREG 057 de 1996, en su artículo 108 definió el cargo por conexión como los "*costos involucrados en la acometida y el medidor, y podrá incluir, de autorizarlo la CREG, una proporción de los costos que recuperen parte de la inversión nueva en las redes de distribución. No incluye los costos de la red interna, definida en el artículo 14. 16 de la Ley 142 de 1994. El cargo por conexión será cobrado por una sola vez y será financiado obligatoriamente a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 en plazos no inferiores a 3 años, y se podrá otorgar financiación a los demás usuarios.*"

Que no es competencia de la CREG regular el costo de las instalaciones internas de gas, toda vez que no hace parte de los aspectos tarifarios que se deban remunerar en la prestación del servicio público domiciliario dentro de la actividad de gas combustible.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 90902 de 2013 expidió el "*Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible*" y en el numeral 3 se define:

"*Artefactos a Gas. Aquellos en los cuales se desarrolla la reacción de combustión utilizando la energía química de los combustibles gaseosos que es trasformada en calor, luz u otra forma.*"

Revisión previa. Se refiere a la actividad de inspección de las instalaciones para suministro de Gas Combustible correspondiente a las etapas de diseño y construcción de instalaciones nuevas antes de su puesta en servicio. Debe ser realizada por un Organismo de Certificación Acreditado o por un Organismo de Inspección Acreditado por el ONAC para esta actividad."

Que con el fin de llevar a cabo la financiación de los costos a que se refiere el artículo 211 de la Ley 1753 de 2015, se hace necesario definir la expresión "*otros gastos asociados a la conexión del servicio a cargo del usuario*",

Que teniendo en cuenta que el presente Decreto reglamenta el artículo 211 de la Ley 1753, se hace necesario modificar el Decreto 1073 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", adicionando un capítulo al libro 2 "Régimen Reglamentario del sector Administrativo Minas y Energía", Parte 2 "Reglamentaciones", Título 11 "Del sector de gas", en el cual se desarrolle lo relacionado con el otorgamiento de subsidios para la financiación de los costos de las redes internas y otros gastos asociados a la conexión del servicio de gas combustible por redes.

Que en cumplimento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente decreto se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía, entre el 5 y el 8 de agosto de 2016 para comentarios de los interesados los cuales fueron debidamente analizados.

Que una vez realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, se estableció que el presente decreto no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Adicionar al Libro 2 "Régimen reglamentario del Sector Minero Energético", Parte 2 "Reglamentos", Título II "Del Sector de Gas", del Decreto 1073 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", el siguiente Capítulo:

"CAPÍTULO 8

COSTOS DE LAS REDES INTERNAS Y OTROS GASTOS ASOCIADOS A LA CONEXIÓN DEL SERVICIO DE GAS COMBUSTIBLE POR REDES

ARTÍCULO 2.2.2.8.1. *Objeto.* Reglamentar el artículo 211 de la Ley 1753 de 2015, en relación con la financiación con recursos del Sistema General de Regalías, de proyectos de masificación del uso del gas combustible, mediante el otorgamiento de subsidios a los costos de conexión domiciliaria a las redes internas y a otros gastos asociados a la conexión del servicio a cargo de los usuarios de los estratos 1 y 2, y de la población del sector rural que cumpla con las condiciones para recibir el subsidio de vivienda de interés social rural.

ARTÍCULO 2.2.2.8.2. *Costo de las instalaciones o redes internas de gas combustible por redes.* Para efectos del subsidio a que se refiere el presente capítulo, el costo de la instalación interna o red interna corresponde al definido en el numeral 14.16 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual no incluye artefactos y no podrá exceder el costo del cargo por conexión regulado por la CREG, para el año que corresponda.

ARTÍCULO 2.2.2.8.3. *Otros gastos asociados a la conexión al servicio público de gas combustible por redes a cargo del usuario.* Para efectos del subsidio a que se refiere el presente capítulo, se entiende por "otros gastos asociados a la conexión del servicio público de gas combustible por red a cargo del usuario" el valor a pagar por la revisión previa de la instalación interna de gas, que corresponderá al valor incluido dentro del cargo máximo por conexión a usuarios residenciales regulado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG.

ARTÍCULO 2.2.2.8.4. *Condición para otorgamiento del subsidio.* Para otorgar el subsidio a los costos de conexión de redes internas y otros gastos asociados a la conexión del servicio de gas combustible por redes, las entidades territoriales que presenten proyectos de inversión para aprobación de los órganos colegiados de administración y decisión, OCAD, deben acreditar que las viviendas no han sido beneficiarias con otros subsidios, en los cuales se haya incluido él servicio de gas combustible por red."

ARTÍCULO 2. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de diciembre de 2016

GERMÁN AR E ZAPATA

MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

TATYANA OROZCO

DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN AD-HOC

Nota: Publicado en el Diario Oficial No. 50.096 del 23 de diciembre de 2016

Fecha y hora de creación: 2021-05-10 13:45:33

República de Colombia

Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

RESOLUCIÓN No. 044 DE 2021

(05 MAY. 2021)

Por la cual se aprueba el cargo máximo base de comercialización de Gas Licuado de Petróleo, GLP, por redes de tubería para el Mercado Relevante conformado por los Centros Poblados El Marfil, Puerto Romero, Puerto Serviez y El Okal en el Municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S E.S.P.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, en desarrollo de los Decretos 2253 de 1994 y 1260 de 2013; y,

C O N S I D E R A N D O Q U E :

El Numeral 14.28 del Artículo 14 de la Ley 142 de 1994 definió el servicio público domiciliario de gas combustible como el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, y estableció la actividad de comercialización como complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible.

El Numeral 73.11 del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994 atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible.

Según lo dispuesto en el Numeral 88.1 del Artículo 88 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas.

El Artículo 126 de la Ley 142 de 1994 establece que, vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, éstas continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas.

La metodología para remunerar la actividad de comercialización de gas combustible se encuentra contenida en el Artículo 23 de la Resolución CREG 011 de 2003, en el que se indica que el cargo máximo base de comercialización de gas se determina como:

Por la cual se aprueba el cargo máximo base de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por redes de tubería para el mercado relevante conformado por los Centros Poblados El Marfil, Puerto Romero, Puerto Serviez y El Okal en el Municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S E.S.P.

"Artículo 23. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DEL CARGO MÁXIMO BASE DE COMERCIALIZACIÓN. El cargo máximo base de comercialización C0 se determinará como el cociente de la suma de los componentes a) y b) descritos a continuación, sobre el número de facturas del año para el cual se tomaron los parámetros de cálculo de dichos componentes.

a) Los gastos anuales de AOM y la depreciación anual de las inversiones en equipos de cómputo, paquetes computacionales y demás activos atribuibles a la actividad de Comercialización que resulten de aplicar la metodología de Análisis Envolvente de Datos, tal como se describe en el Anexo 7 de esta Resolución.

b) El ingreso anual del Comercializador correspondiente al año en el cual se efectuaron los cálculos de los gastos de AOM multiplicado por un margen de comercialización de 1.67%. El ingreso anual incluirá el valor facturado para todos los componentes del Mst o del Msm, según sea el caso.

Parágrafo 1: Para el caso de Comercializadores que no cuenten con la anterior información, se les fijará un Cargo de Comercialización igual al de otro Comercializador que atienda un mercado similar.

Parágrafo 2: El valor de Co así calculado se referirá a la Fecha Base de la solicitud tarifaria".

Mediante la Resolución CREG 137 de 2013, se establecieron las fórmulas tarifarias generales para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados.

La empresa REDNOVA S.A.S E.S.P., a través de comunicación radicada en la CREG bajo el Número E-2020-014133 del 19 noviembre de 2020, solicitó aprobación del cargo de comercialización de Gas Licuado de Petróleo, GLP, por redes de tubería para el mercado relevante como sigue:

CÓDIGO DANE	CENTRO POBLADO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
15572011	El Marfil	Puerto Boyacá	Boyacá
15572013	Puerto Romero	Puerto Boyacá	Boyacá
15572007	Puerto Serviez	Puerto Boyacá	Boyacá
15572019	El Okal	Puerto Boyacá	Boyacá

Como resultado del análisis de la información presentada a la Comisión por REDNOVA S.A.S E.S.P. mediante radicado CREG E-2020-016071 del 22 de diciembre de 2020, se realizaron los ajustes pertinentes a la información requerida para el cálculo del cargo máximo base de comercialización de que trata el artículo 23 de la Resolución CREG 011 de 2003, según se relacionan, con su respectivo sustento, en el documento soporte de la presente Resolución.

Mediante Auto I-2021-000518 del 4 de marzo de 2021, la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, dispuso iniciar la respectiva actuación administrativa con fundamento en la solicitud presentada por la empresa REDNOVA S.A.S E.S.P.

De acuerdo con lo establecido en el Auto de Inicio de la Actuación Administrativa y, conforme lo dispuesto en el Artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., con el fin de que los terceros interesados pudiesen hacerse parte en la respectiva actuación, se publicó en el Diario Oficial No. 51.611 de 09 de marzo de 2021 el Aviso No. 055

Por la cual se aprueba el cargo máximo base de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por redes de tubería para el mercado relevante conformado por los Centros Poblados El Marfil, Puerto Romero, Puerto Serviez y El Okal en el Municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S E.S.P.

de 4 de marzo de 2021, en el cual hace saber de la solicitud presentada por REDNOVA S.A.S E.S.P. y contiene el resumen de la misma.

Teniendo en cuenta que el mercado conformado por los centros poblados El Marfil, Puerto Romero, Puerto Serviez y El Okal en el municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá, es un mercado nuevo y no cuenta con la información requerida para el cálculo del cargo de comercialización, la Comisión fijará un cargo de comercialización igual al de un mercado similar, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 23 de la Resolución CREG 011 de 2003.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas efectuó los cálculos tarifarios correspondientes, a partir de la metodología establecida en la Resolución CREG 011 de 2003 y demás información disponible en la Comisión, los cuales se presentan en el Documento CREG 032 de 2021.

Con base en lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 2897 de 2010[1], reglamentario de la Ley 1340 de 2009, la Comisión respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, para efectos de evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados y, aplicando las reglas allí previstas, la respuesta al conjunto de preguntas fue negativa, en la medida en que no plantea ninguna restricción indebida a la libre competencia, el cual se encuentra en el Documento CREG 032 de 2021.

Teniendo en cuenta la respuesta al cuestionario, y dado que la presente Resolución se expide en aplicación de la metodología y criterios generales para determinar la remuneración de la actividad de comercialización de gas combustible establecido en la Resolución CREG 011 de 2003, y de las fórmulas generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes de tubería adoptados mediante Resolución CREG 137 de 2013, el presente acto administrativo de carácter particular no requiere ser remitido a la SIC para los efectos establecidos en el Artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, reglamentado por el Decreto 2897 de 2010, por no tener incidencia sobre la libre competencia.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas aprobó el presente acto administrativo en la sesión No. 1094 del 5 de mayo de 2021.

R E S U E L V E:

C A P Í T U L O I .

C A R G O D E C O M E R C I A L I Z A C I Ó N

ARTÍCULO 1. Mercados Relevantes de Comercialización. Conforme a lo definido en la Resolución CREG 011 de 2003, se crea un Nuevo Mercado

[1] Las disposiciones citadas se encuentran recogidas actualmente en el Numeral 2.2.2.30 y siguientes del Decreto 1074 de 2015.

Por la cual se aprueba el cargo máximo base de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por redes de tubería para el mercado relevante conformado por los Centros Poblados El Marfil, Puerto Romero, Puerto Serviez y El Okal en el Municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S E.S.P.

Relevante de Comercialización, el cual estará conformado por los siguientes centros poblados:

CÓDIGO DANE	CENTRO POBLADO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
15572011	El Marfil	Puerto Boyacá	Boyacá
15572013	Puerto Romero	Puerto Boyacá	Boyacá
15572007	Puerto Serviez	Puerto Boyacá	Boyacá
15572019	El Okal	Puerto Boyacá	Boyacá

ARTÍCULO 2. Cargo Máximo Base de Comercialización. A partir de la vigencia de la presente Resolución, el cargo máximo base de comercialización aplicable en el Mercado Relevante de que trata el Artículo 1 de la presente Resolución es el siguiente:

Cargo de Comercialización ($/ factura)	$3,189.64

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2019

Parágrafo. El Cargo de Comercialización establecido en el presente Artículo se actualizará de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Resolución CREG 011 de 2003.

ARTÍCULO 3. Vigencia del Cargo Máximo Base de Comercialización. El Cargo Máximo Base de Comercialización que se establece en esta Resolución regirá a partir de la fecha en que la presente Resolución quede en firme, y durante el término de vigencia de la Resolución CREG 011 de 2003. Vencido este período, continuará rigiendo mientras la Comisión no fije uno nuevo, tal como está previsto en el Artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

C A P Í T U L O I I .

F Ó R M U L A T A R I F A R I A

ARTÍCULO 4. Fórmula Tarifaria. La Fórmula Tarifaria aplicable al mercado relevante definido en el Artículo 1 de la presente Resolución corresponderá a la establecida en el Artículo 4 de la Resolución CREG 137 de 2013.

ARTÍCULO 5. Vigencia de la Fórmula Tarifaria. La fórmula tarifaria regirá a partir de la fecha en que la presente Resolución quede en firme, y durante el término de vigencia de las fórmulas tarifarias definidas en la Resolución CREG 137 de 2013. Vencido este período, las fórmulas tarifarias continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije unas nuevas, conforme a lo previsto en el Artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

Por la cual se aprueba el cargo máximo base de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por redes de tubería para el mercado relevante conformado por los Centros Poblados El Marfil, Puerto Romero, Puerto Serviez y El Okal en el Municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S E.S.P.

C A P Í T U L O I I I .

O T R A S D I S P O S I C I O N E S

ARTÍCULO 6. Notificación y recursos. La presente Resolución deberá notificarse a los representantes legales de la empresa REDNOVA S.A.S E.S.P. y, una vez en firme, publicarse en el *Diario Oficial*.

Contra las disposiciones contenidas en esta Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección Ejecutiva de la CREG dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. **05 MAY. 2021**

MIGUEL LOTERO ROBLEDO
Viceministro de Energía, delegado del
Ministro de Minas y Energía
Presidente

JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN
Director Ejecutivo

Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

RESOLUCIÓN No. 502 041 DE 2023

(30 SEP. 2023)

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo – GLP por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por el centro poblado de Puerto Pinzón, perteneciente al municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994 y, en desarrollo de los Decretos 2253 de 1994 y 1260 de 2013, y

C O N S I D E R A N D O Q U E :

El numeral 14.28 del Artículo 14 de la Ley 142 de 1994 definió el servicio público domiciliario de gas combustible como "…el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible y estableció la actividad de comercialización como complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible…".

Según lo dispuesto por el Artículo 28 de la Ley 142 de 1994, la construcción y operación de redes para la distribución de gas, así como el señalamiento de las tarifas por uso, se regirán exclusivamente por esa Ley.

El numeral 73.11 del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994 atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible.

Según lo dispuesto por el numeral 88.1 del Artículo 88 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas.

El Artículo 126 de la Ley 142 de 1994 establece que, vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, éstas continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas.

Mediante la Resolución CREG 137 de 2013 se establecieron las fórmulas tarifarias generales para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados. En el Artículo 4 se establecieron las Fórmulas Tarifarias Generales aplicables a los usuarios regulados del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería y, en su Artículo 12, corregido por el Artículo 1 de la Resolución CREG 008 de 2014, se dispuso que el costo por uso de los Sistemas de Distribución

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20231027-093232-7769e8911372444
2023-11-10T17:25:49-05:00 - Página 1 de 16

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo – GLP por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por el centro poblado de Puerto Pinzón, perteneciente al municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20231027-093232-7769e8
2023-11-10T17:25:49-05:00 - Pagina 2 de 16

corresponderá al cargo de distribución que ha sido aprobado para el Mercado Relevante de Distribución de acuerdo con el tipo de usuario y a la metodología establecida en la Resolución CREG 011 de 2003 o aquellas que la aclaren, modifiquen o sustituyan.

A través de las Resoluciones CREG 202 de 2013, y en concordancia con las Resoluciones CREG 138 de 2014, 090 y 132 de 2018 y 011 de 2020 se establecieron los criterios generales para remunerar la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería y se dictan otras disposiciones, en adelante la Metodología.

Es de mencionar que mediante la Resolución CREG 093 de 2016, se revocó parcialmente la Resolución CREG 202 de 2013, modificada por las Resoluciones CREG 138 de 2014 y 125 de 2015.

No obstante lo anterior, en defensa de los preceptos constitucionales superiores y conforme a las competencias definidas en la Ley 142 de 1994, con la finalidad última de garantizar la prestación del servicio en los mercados relevantes correspondientes a las solicitudes tarifarias de nuevos mercados de distribución de gas combustible por redes de tubería que no contaban a julio de 2016 con cargos aprobados con la anterior metodología tarifaria, la Comisión aprobó cargos de distribución transitorios aplicando criterios con este mismo carácter transitorio para las disposiciones revocadas mediante la Resolución CREG 093 de 11 de julio de 2016.

De acuerdo con lo anterior, mediante Resolución CREG 021 de 2018 se aprobó el cargo de distribución transitorio por uso del sistema de distribución de gas combustible por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por el centro poblado de Puerto Pinzón, perteneciente al municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa GREEN COUNTRY S.A.S. E.S.P

El artículo 7 de la resolución en mención, respecto de la vigencia de los Cargos de Distribución aplicables a los usuarios de Uso Residencial y a usuarios diferentes a los de uso residencial, estableció que *"Los Cargos de Distribución aplicables a los usuarios de uso residencial y a los usuarios diferentes a los de uso residencial, estarán vigentes desde la fecha en que quede en firme la presente resolución y hasta tanto se definan los cargos definitivos para un periodo de cinco años, calculados con los parámetros de AOM y Otros Activos que definirá la Comisión mediante resolución de carácter general.(…)".*

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución CREG 090 de 2018, los mercados cuyos cargos transitorios fueron aprobados con posterioridad a la expedición de la Resolución CREG 093 de 2016, deberían ser presentados nuevamente para su aprobación por parte de la CREG.

Mediante Circular CREG 030 de 2019 se divulgó el procedimiento a observar en el trámite de solicitudes tarifarias para la aprobación de cargos de distribución de gas combustible por redes de tubería.

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo – GLP por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por el centro poblado de Puerto Pinzón, perteneciente al municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20231023-093232-7769e8-31372444
2023-11-10T17:25:49-05:00 - Pagina 3 de 16

Que mediante radicados CREG E-2020-012122 del 1 de octubre 2020, la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P. dio noticia a esta Comisión de la suscripción de un contrato para la adquisición de los activos que pertenecían a la empresa GREEN COUNTRY S.A.S. E.S.P el día 17 de octubre de 2019. Adicionalmente, se da cuenta sobre el inicio de la prestación del servicio en diciembre de 2020. Todo lo anterior en relación con el mercado relevante aprobado mediante Resolución CREG 021 de 2018.

Mediante Circular CREG 041 de 2020 se indicó que las empresas que cuenten con cargos transitorios aprobados para mercados nuevos con posterioridad a la revocatoria de la Resolución CREG 093 de 2016, debían presentar su solicitud tarifaria con las mismas proyecciones que presentaron para la aprobación del cargo transitorio.

Mediante la Circular CREG 062 de 2020, modificada por la Circular CREG 068 de 2020 y adicionada por las Circulares 082 y 084 de 2020, el Director Ejecutivo de la CREG estableció, entre el 19 de agosto y el 14 de septiembre de 2020, el Cronograma conforme al cual las empresas distribuidoras de gas combustible por redes, debían presentar solicitudes de aprobación de cargos para los mercados relevantes de distribución para el siguiente período tarifario, y realizar el reporte de información a través del aplicativo Apligas. La presentación de dichas solicitudes se realizaría por medios electrónicos..

De conformidad con lo anterior y con lo establecido en la Metodología, la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P., a través de comunicación radicada en la CREG bajo el número E-2020-011479 del 21 de septiembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3 de la Resolución CREG 202 de 2013, solicitó aprobación de cargos de distribución de Gas Licuado de Petróleo - GLP por redes para el Mercado Relevante de Distribución conformado por los siguientes municipios:

CÓDIGO DANE	CENTRO POBLADO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
15572012	Puerto Pinzón	Puerto Boyacá	Boyacá

Las proyecciones de demanda tenidas en cuenta por parte de la Comisión fueron las proyecciones de demanda aprobadas por la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, según radicado CREG E-2017-001384. Así mismo, las proyecciones de gastos de administración operación y mantenimiento –AOM- y el programa de nuevas inversiones, clasificadas según el listado de unidades constructivas establecido en el Anexo No. 8 de la Metodología ajustadas a fecha base.

Adicionalmente, la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P. manifestó en su solicitud que el proyecto cuenta no cuenta con aportes de recursos públicos.

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo – GLP por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por el centro poblado de Puerto Pinzón, perteneciente al municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20231027-093232-7769e8911372444
2023-11-10T17:25:49-05:00 - Pagina 4 de 16

A través del aplicativo Apligas, dispuesto por la CREG para el correspondiente reporte de información de solicitudes tarifarias, la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P. confirmó su solicitud bajo el número 2393.

La Comisión verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Metodología, evidenciando que la información remitida con la solicitud presentada por la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P. no era suficiente para iniciar la actuación administrativa. En consecuencia, mediante comunicación con radicado CREG S-2020-005679 del 07 de octubre de 2020, se solicitó a la Empresa completar la solicitud tarifaria. Por medio de comunicación bajo radicado CREG E-2020-013661 del 06 de noviembre de 2020, la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P. contestó el oficio de completitud solicitado.

Mediante Auto I-2020-004370 proferido el día 04 de diciembre de 2020, la Dirección Ejecutiva de la Comisión dispuso iniciar la respectiva actuación administrativa con fundamento en la solicitud presentada por la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P. para la aprobación de los cargos de distribución Gas Licuado de Petróleo – GLP por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por el centro poblado de Puerto Pinzón, perteneciente al municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá

De acuerdo con lo establecido en Auto de Inicio de la actuación administrativa y, conforme a lo dispuesto en el Artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., con el fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva actuación, se publicó en el Diario Oficial No. 51.521 del 07 de diciembre de 2020 el Aviso No. 149 de 2020 que contiene el resumen de la solicitud tarifaria presentada por REDNOVA S.A.S. E.S.P. para la aprobación de cargos de distribución de Gas Licuado de Petróleo – GLP por redes de tubería.

Por medio de auto con radicado CREG I-2021-000739 del 11 de marzo de 2021, y comunicado a la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P. con radicado CREG S-2021-001072, la Comisión abrió el periodo probatorio mediante el cual solicitó información relevante a los gastos de AOM, Otros Activos, demanda y estados financieros de la empresa desde la fecha de entrada en operación hasta el año 2020.

Mediante radicado CREG E-2021-005978 del 21 de mayo de 2021, la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P. atendió el requerimiento solicitado en el Auto de pruebas.

Dado que el sistema de distribución presentado por la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P. para el mercado relevante solicitado cuenta con red primaria y secundaria, pero todos sus usuarios están conectados a la red secundaria, se determinará para este mercado relevante un solo cargo de distribución que será aplicable a los usuarios de uso residencial y usuarios diferentes al uso residencial.

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo – GLP por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por el centro poblado de Puerto Pinzón, perteneciente al municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20231027-090932-7769e8911372444
2023-11-10T17:25:49-05:00 - Pagina 5 de 16

Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 9.3 del Artículo 9 de la Metodología:

> ***"9.3. CARGOS DE DISTRIBUCIÓN EN SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN QUE NO TIENEN CONECTADOS USUARIOS A LA RED PRIMARIA.***
>
> *Cuando un Sistema de Distribución tenga red primaria y secundaria, pero todos los usuarios estén conectados a la red secundaria se podrá determinar en ese Mercado Relevante un solo cargo de distribución que será aplicable a usuarios residenciales y a usuarios diferentes al de uso residencial. La canasta de tarifas de estos mercados debe excluir a los usuarios residenciales".*

De esta manera, como resultado del análisis de la información presentada a la Comisión por REDNOVA S.A.S. E.S.P., se realizaron los ajustes pertinentes a la información requerida para el cálculo del cargo de distribución de que trata la Metodología, según se relacionan con su respectivo sustento en el documento soporte de la presente resolución.

En la Resolución CREG 102 002 de 2022 se establecen los valores de la Tasa de Descuento para la actividad de distribución de gas combustible, la cual corresponde a 12.65% a partir de 2022.

Una vez diligenciado el cuestionario de que trata el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, se concluyó que el acto administrativo propuesto no tiene incidencia sobre la libre competencia y, por ende, no fue remitido a la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, para efectos de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009. La respuesta al cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio se encuentra en el Documento CREG 902 015 de 2023, que hace parte integral de la presente resolución.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión No. 1289 del 30 de septiembre de 2023, aprobó la expedición de la presente Resolución y, en consecuencia,

R E S U E L V E :

C A P Í T U L O I

C A R G O D E D I S T R I B U C I Ó N

ARTÍCULO 1. Mercado Relevante de Distribución para el siguiente periodo tarifario. Conforme a lo definido en el numeral 5.3 de la Metodología contenida en la Resolución CREG 202 de 2013, en concordancia con las Resoluciones CREG 138 de 2014, 090 y 132 de 2018 y 011 de 2020, se aprueba el Mercado Relevante Especial de Distribución para el siguiente periodo tarifario correspondiente a un Nuevo Mercado Relevante de Distribución Especial conformado por los siguientes municipios:

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo – GLP por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por el centro poblado de Puerto Pinzón, perteneciente al municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20231027-093232-7769e8-91372444
2023-11-10T17:25:49-05:00 - Pagina 6 de 16

CÓDIGO DANE	CENTRO POBLADO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
15572012	Puerto Pinzón	Puerto Boyacá	Boyacá

ARTÍCULO 2. Demandas de Volumen. Para el cálculo tarifario se utilizó la Demanda de Volumen para el horizonte de proyección presentada en el Anexo 2 de esta Resolución.

ARTÍCULO 3. Inversión Base. La Inversión Base para determinar los cargos de distribución para el Mercado Relevante de Distribución definido en el Artículo 1 de esta Resolución se compone como se indica a continuación:

3.1. Programa de Nuevas Inversiones para Municipios Nuevos (IPNI). El Programa de Nuevas Inversiones corresponde a un valor de $304,738,064 (pesos colombianos a corte del 31 de diciembre de 2019) y su descripción se presenta en el Anexo 1 de la presente Resolución.

Aplicando la Metodología, se calcularon las siguientes variables principales para la componente que remunera la inversión base aplicable a usuarios de uso residencial y a usuarios diferentes a los de uso residencial:

Usuarios de Uso Residencial y Usuarios Diferentes a los de Uso Residencial	
Variable	**Año 2022 en adelante**
$\mathbf{IBMN_{RPK}}$	145,461,066
$\mathbf{IBMN_{RSK}}$	137,265,769
$\mathbf{VP(Q(PR)_{NoResRSk} + Q(PR)_{Resk})}$	221,888
$\mathbf{VP(Q(PR))_{Tk}}$	221,888

Cifras en pesos colombianos del 31 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 4. Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento - AOM. Una vez ajustada la proyección de gastos de AOM reportada por la empresa con el menor de los crecimientos anuales entre el del gasto de AOM y el de la demanda, se determina un porcentaje de gastos de AOM eficiente a reconocer para el mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario de 6.56%. Así, fue necesario aplicar un factor de ajuste $\%FA_{\text{proyección AOM}}$, el cual da cuenta de un reconocimiento del 24.36% sobre la información presentada por la empresa. En el Anexo 3 de esta Resolución se presentan los gastos de AOM para cada año del Horizonte de Proyección:

Componente	Año 2022 en adelante
Valor Presente AOM, con nivel de eficiencia	111,075,765

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2019.

Aplicando la Metodología, se calcularon las siguientes variables principales para

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo – GLP por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por el centro poblado de Puerto Pinzón, perteneciente al municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo 20231027-093932-77695e8911372444
2023-11-10T17:25:49-05:00 - Pagina 7 de 16

la componente que remunera los gastos de AOM, aplicable a usuarios de uso residencial y a usuarios diferentes a los de uso residencial:

Usuarios de Uso Residencial y Usuarios Diferentes a los de Uso Residencial	
Variable	**Año 2022 en adelante**
$\mathbf{VP(AOM(PR))_{RPk}}$	54,913,989
$\mathbf{VP(AOM(PR))_{RSk}}$	56,161,775
$\mathbf{VP(Q(PR)_{NoResRSk} + Q(PR)_{Resk})}$	221,888
$\mathbf{VP(Q(PR))_{Tk}}$	221,888

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 5. Cargo de distribución aplicable a los Usuarios de Uso Residencial y a los Usuarios Diferentes a los de Uso Residencial. A partir de la vigencia de la presente Resolución, el cargo de distribución aplicable a los usuarios de uso residencial en el Mercado Relevante definido en el Artículo 1° para recuperar los costos de inversión y los gastos de AOM para la distribución domiciliaria de gas combustible por redes de tubería se fija de la siguiente manera:

Usuarios de Uso Residencial		
Componente		**2022 en adelante**
Cargo de distribución Total	**$/m³**	**1,774.8**
Componente de inversión pagada con recursos de REDNOVA S.A.S. E.S.P.	$/m³	1,274.2
Componente Gastos AOM.	$/m³	500.6

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2019.

Parágrafo. El Cargo de Distribución establecido en el presente Artículo se actualizará de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Metodología contenida en la Resolución CREG 202 de 2013, en concordancia con las Resoluciones CREG 138 de 2014, 090 y 132 de 2018 y 011 de 2020.

ARTÍCULO 6. Vigencia de los Cargos de Distribución aplicables a los Usuarios de Uso Residencial y a Usuarios Diferentes a los de Uso Residencial. Los Cargos de Distribución aplicables a los Usuarios de Uso Residencial y a los Usuarios Diferentes a los de Uso Residencial estarán vigentes por un término de cinco (5) años contados desde la fecha en que quede en firme la presente resolución. Vencido el período de vigencia de los cargos regulados, estos continuarán rigiendo hasta que la Comisión apruebe los nuevos, tal como está previsto en el Artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo – GLP por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por el centro poblado de Puerto Pinzón, perteneciente al municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20231027-093232-7769e8911372444
2023-11-10T17:25:49-05:00 - Pagina 8 de 16

C A P Í T U L O I I

F Ó R M U L A T A R I F A R I A

ARTÍCULO 7. Fórmula Tarifaria. La Fórmula Tarifaria aplicable al mercado relevante definido en el Artículo 1 de la presente resolución corresponderá a la establecida en el Artículo 4 de la Resolución CREG 137 de 2013 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 8. Vigencia de la Fórmula Tarifaria. La fórmula tarifaria regirá a partir de la fecha en que la presente resolución quede en firme y durante el término de vigencia de las fórmulas tarifarias definidas en la Resolución CREG 137 de 2013 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. Vencido este período, las fórmulas tarifarias continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas, tal como está previsto en el Artículo 126 de la Ley 142 de 1994, modificado por el Artículo 52 de la Ley 2099 de 2021.

C A P Í T U L O I I I

O T R A S D I S P O S I C I O N E S

ARTÍCULO 9. Notificación y Recursos. La presente resolución deberá notificarse al representante legal de la empresa REDNOVA S.A.S. E.S. P. y, una vez en firme, deberá publicarse en el Diario Oficial.

Contra las disposiciones contenidas en esta Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección Ejecutiva de la CREG dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 10. Derogatoria. La presente resolución deroga en todas sus partes la Resolución CREG 021 del 09 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 30 días del mes de septiembre de 2023.

OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES
Ministro de Minas y Energía
Presidente

JOSE FERNANDO PRADA RÍOS
Director Ejecutivo

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo – GLP por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por el centro poblado de Puerto Pinzón, perteneciente al municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P.

Firmado Electronicamente con AZSign
Firmado: 20231027-090932-7769e-91372444
2023-11-10T17:25:49-05:00 - Pagina 9 de 16

ANEXO 1

PROGRAMA DE NUEVAS INVERSIONES

Municipio	Unidad Constructiva	Costo	Tipo de Inversión	Red	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Costo Total
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Paso Elevado de 6 m	$6,593,857	Activos Especiales	Primaria	2	-	-	-	-	$13,187,713
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Sistema de información	$7,828,990	Activos Especiales	Primaria	1	-	-	-	-	$7,828,990
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estación GLP de 2000 galones	$90,116,041	Activos Especiales	Primaria	1	-	-	-	-	$90,116,041
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Tubería de Polietileno de 3/4 pulg. en Andén Tableta, Baldosín, Gravilla	$60,600,138	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	0.332	-	-	-	-	$20,119,246
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Tubería de Polietileno de 3/4 pulg. en Zona Verde	$20,949,337	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	4.188	-	-	-	-	$87,735,824
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Tubería de Polietileno de 1 pulg. en Zona Verde	$23,863,706	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	1.648	-	-	-	-	$39,327,387
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Tubería de Polietileno de 2 pulg. en Zona Verde	$36,381,072	Activos Inherentes a la Operación	Primaria	0.371	-	-	-	-	$13,497,378
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Cabezas de prueba o columnas de agua	$437,933	Activos de Control de Calidad	Primaria	1	-	-	-	-	$437,933
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Detector Sensor electroquímico	$18,331,335	Activos de Control de Calidad	Primaria	1	-	-	-	-	$18,331,335
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Sistema digital de grabación, múltiples municipios	$283,124,337	Activos de Control de Calidad	Primaria	0.05	-	-	-	-	$14,156,217
TOTAL										**$304,738,064**

(Valores expresados en de pesos del 31 de diciembre de 2019)

OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES
Ministro de Minas y Energía
Presidente

JOSE FERNANDO PRADA RÍOS
Director Ejecutivo

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo – GLP por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por el centro poblado de Puerto Pinzón, perteneciente al municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo 20231002-090932-7769e8911372444
2023-11-10T17:25:49-05:00 - Pagina 10 de 16

ANEXO 2
PROYECCIONES DE USUARIOS Y DEMANDA
NÚMERO DE USUARIOS

Municipio	Usuario	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5	
		Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	350	-	354	-	358	-	362	-	366
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	350	-	354	-	358	-	362	-	366
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL		-	350	-	354	0	358	0	362	0	366

Municipio	Usuario	Año 6		Año 7		Año 8		Año 9		Año 10	
		Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	370	-	374	-	378	-	382	-	386
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	370	-	374	-	378	-	382	-	386
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL		-	370	-	374	-	378	-	382	-	386

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo – GLP por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por el centro poblado de Puerto Pinzón, perteneciente al municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20231027-093932-7769e8911372444
2023-11-10T17:25:49-05:00 - Pagina 11 de 16

Municipio	Usuario	Año 11		Año 12		Año 13		Año 14		Año 15	
		Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	390	-	394	-	398	-	402	-	406
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	390	-	394	-	398	-	402	-	406
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL		-	390	-	394	-	398	-	402	-	406

Municipio	Usuario	Año 16		Año 17		Año 18		Año 19		Año 20	
		Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	410	-	414	-	418	-	422	-	426
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	410	-	414	-	418	-	422	-	426
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL		-	410	-	414	-	418	-	422	-	426

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo – GLP por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por el centro poblado de Puerto Pinzón, perteneciente al municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20231024-093932-7769e8-31372444
2023-11-10T17:25:49-05:00 - Pagina 12 de 16

PROYECCIÓN DE LA DEMANDA (m³)

Municipio	Usuario	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5	
		Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	28,980	-	29,311	-	29,642	-	29,974	-	30,305
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	28,980	-	29,311	-	29,642	-	29,974	-	30,305
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL		-	28,980	-	29,311	-	29,642	-	29,974	-	30,305

Municipio	Usuario	Año 6		Año 7		Año 8		Año 9		Año 10	
		Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	30,636	-	30,967	-	31,298	-	31,630	-	31,961
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	30,636	-	30,967	-	31,298	-	31,630	-	31,961
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL		-	30,636	-	30,967	-	31,298	-	31,630	-	31,961

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo – GLP por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por el centro poblado de Puerto Pinzón, perteneciente al municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20231027-093932-7769e8-31372444
2023-11-10T17:25:49-05:00 - Pagina 13 de 16

Municipio	Usuario	Año 11		Año 12		Año 13		Año 14		Año 15	
		Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	32,292	-	32,623	-	32,954	-	33,286	-	33,617
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	32,292	-	32,623	-	32,954	-	33,286	-	33,617
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL		-	32,292	-	32,623	-	32,954	-	33,286	-	33,617

Municipio	Usuario	Año 16		Año 17		Año 18		Año 19		Año 20	
		Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	33,948	-	34,279	-	34,610	-	34,942	-	35,273
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	33,948	-	34,279	-	34,610	-	34,942	-	35,273
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL		-	33,948	-	34,279	-	34,610	-	34,942	-	35,273

OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES
Ministro de Minas y Energía
Presidente

JOSE FERNANDO PRADA RÍOS
Director Ejecutivo

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo – GLP por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por el centro poblado de Puerto Pinzón, perteneciente al municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20231027-090932-7769e8911372444
2023-11-10T17:25:49-05:00 - Pagina 14 de 16

ANEXO 3

PROYECCIÓN DE GASTOS AOM (ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO)

AÑO	GASTOS AOM
1	15,413,928
2	15,425,270
3	15,436,611
4	15,447,953
5	15,459,294
6	15,470,636
7	15,481,978
8	15,493,319
9	15,504,661
10	15,516,002
11	15,527,344
12	15,538,686
13	15,550,027
14	15,561,369
15	15,572,710
16	15,584,052
17	15,595,394
18	15,606,735
19	15,618,077
20	15,629,418
VPN (2022 en adelante)	**111,075,765**

OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES
Ministro de Minas y Energía
Presidente

JOSE FERNANDO PRADA RÍOS
Director Ejecutivo

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20231027-093932-7369e6-11372444
2023-11-10T17:25:49-05:00 - Pagina 15 de 16

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución_CREG_502_041_2023

Comisión de Regulación de Energía y Gas

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20231027-093932-7369e6-11372444 Creación: 2023-10-27 09:39:32

Estado: Finalizado Finalización: 2023-11-10 17:25:47

Escanee el código para verificación

Firma: Firmante

OMAR ANDRES CAMACHO MORALES
80238440
oacamacho@minenergia.gov.co
MINISTRO
Ministerio de Minas y Energía

Firma: Firmante

Jose Fernando Prada Ríos
71677200
jose.prada@creg.gov.co
Director Ejecutivo
Comisión de Regulación de Energía y Gas

Revisión: Revisión

Juan Carlos Bedoya
18519566
jcbedoya@minenergia.gov.co
Jefe de la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales
Ministerio de Minas y Energia

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20231027-093932-7369e6-11372444
2023-11-10T17:25:49-05:00 - Pagina 16 de 16

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Resolución_CREG_502_041_2023

Comisión de Regulación de Energía y Gas

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20231027-093932-7369e6-11372444 Creación: 2023-10-27 09:39:32

Estado: Finalizado Finalización: 2023-11-10 17:25:47

Escanee el código para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Revisión	Juan Carlos Bedoya jcbedoya@minenergia.gov.co Jefe de la Oficina de Asuntos Regulatori Ministerio de Minas y Energia	Aprobado	Env.: 2023-10-27 09:39:32 Lec.: 2023-10-27 09:39:46 Res.: 2023-11-08 16:48:26 IP Res.: 190.144.154.38
Firma	Jose Fernando Prada Ríos jose.prada@creg.gov.co Director Ejecutivo Comisión de Regulación de Energía y Gas	Aprobado	Env.: 2023-11-08 16:48:26 Lec.: 2023-11-08 17:28:16 Res.: 2023-11-08 17:39:11 IP Res.: 190.71.147.18
Firma	OMAR ANDRES CAMACHO MORALES oacamacho@minenergia.gov.co MINISTRO Ministerio de Minas y Energía	Aprobado	Env.: 2023-11-08 17:39:11 Lec.: 2023-11-08 17:39:42 Res.: 2023-11-10 17:25:47 IP Res.: 190.144.154.38

Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

RESOLUCIÓN No. 502 041 DE 2023

(30 SEP. 2023)

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo – GLP por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por el centro poblado de Puerto Pinzón, perteneciente al municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994 y, en desarrollo de los Decretos 2253 de 1994 y 1260 de 2013, y

C O N S I D E R A N D O Q U E :

El numeral 14.28 del Artículo 14 de la Ley 142 de 1994 definió el servicio público domiciliario de gas combustible como "…el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible y estableció la actividad de comercialización como complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible…".

Según lo dispuesto por el Artículo 28 de la Ley 142 de 1994, la construcción y operación de redes para la distribución de gas, así como el señalamiento de las tarifas por uso, se regirán exclusivamente por esa Ley.

El numeral 73.11 del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994 atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible.

Según lo dispuesto por el numeral 88.1 del Artículo 88 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas.

El Artículo 126 de la Ley 142 de 1994 establece que, vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, éstas continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas.

Mediante la Resolución CREG 137 de 2013 se establecieron las fórmulas tarifarias generales para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados. En el Artículo 4 se establecieron las Fórmulas Tarifarias Generales aplicables a los usuarios regulados del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería y, en su Artículo 12, corregido por el Artículo 1 de la Resolución CREG 008 de 2014, se dispuso que el costo por uso de los Sistemas de Distribución

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20231027-093232-7769e8911372444
2023-11-10T17:25:49-05:00 - Página 1 de 16

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo – GLP por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por el centro poblado de Puerto Pinzón, perteneciente al municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20231027-093232-7769e8
2023-11-10T17:25:49-05:00 - Pagina 2 de 16

corresponderá al cargo de distribución que ha sido aprobado para el Mercado Relevante de Distribución de acuerdo con el tipo de usuario y a la metodología establecida en la Resolución CREG 011 de 2003 o aquellas que la aclaren, modifiquen o sustituyan.

A través de las Resoluciones CREG 202 de 2013, y en concordancia con las Resoluciones CREG 138 de 2014, 090 y 132 de 2018 y 011 de 2020 se establecieron los criterios generales para remunerar la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería y se dictan otras disposiciones, en adelante la Metodología.

Es de mencionar que mediante la Resolución CREG 093 de 2016, se revocó parcialmente la Resolución CREG 202 de 2013, modificada por las Resoluciones CREG 138 de 2014 y 125 de 2015.

No obstante lo anterior, en defensa de los preceptos constitucionales superiores y conforme a las competencias definidas en la Ley 142 de 1994, con la finalidad última de garantizar la prestación del servicio en los mercados relevantes correspondientes a las solicitudes tarifarias de nuevos mercados de distribución de gas combustible por redes de tubería que no contaban a julio de 2016 con cargos aprobados con la anterior metodología tarifaria, la Comisión aprobó cargos de distribución transitorios aplicando criterios con este mismo carácter transitorio para las disposiciones revocadas mediante la Resolución CREG 093 de 11 de julio de 2016.

De acuerdo con lo anterior, mediante Resolución CREG 021 de 2018 se aprobó el cargo de distribución transitorio por uso del sistema de distribución de gas combustible por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por el centro poblado de Puerto Pinzón, perteneciente al municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa GREEN COUNTRY S.A.S. E.S.P

El artículo 7 de la resolución en mención, respecto de la vigencia de los Cargos de Distribución aplicables a los usuarios de Uso Residencial y a usuarios diferentes a los de uso residencial, estableció que *"Los Cargos de Distribución aplicables a los usuarios de uso residencial y a los usuarios diferentes a los de uso residencial, estarán vigentes desde la fecha en que quede en firme la presente resolución y hasta tanto se definan los cargos definitivos para un periodo de cinco años, calculados con los parámetros de AOM y Otros Activos que definirá la Comisión mediante resolución de carácter general.(…)".*

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución CREG 090 de 2018, los mercados cuyos cargos transitorios fueron aprobados con posterioridad a la expedición de la Resolución CREG 093 de 2016, deberían ser presentados nuevamente para su aprobación por parte de la CREG.

Mediante Circular CREG 030 de 2019 se divulgó el procedimiento a observar en el trámite de solicitudes tarifarias para la aprobación de cargos de distribución de gas combustible por redes de tubería.

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo – GLP por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por el centro poblado de Puerto Pinzón, perteneciente al municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20231023-093232-7769e8-31372444
2023-11-10T17:25:49-05:00 - Pagina 3 de 16

Que mediante radicados CREG E-2020-012122 del 1 de octubre 2020, la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P. dio noticia a esta Comisión de la suscripción de un contrato para la adquisición de los activos que pertenecían a la empresa GREEN COUNTRY S.A.S. E.S.P el día 17 de octubre de 2019. Adicionalmente, se da cuenta sobre el inicio de la prestación del servicio en diciembre de 2020. Todo lo anterior en relación con el mercado relevante aprobado mediante Resolución CREG 021 de 2018.

Mediante Circular CREG 041 de 2020 se indicó que las empresas que cuenten con cargos transitorios aprobados para mercados nuevos con posterioridad a la revocatoria de la Resolución CREG 093 de 2016, debían presentar su solicitud tarifaria con las mismas proyecciones que presentaron para la aprobación del cargo transitorio.

Mediante la Circular CREG 062 de 2020, modificada por la Circular CREG 068 de 2020 y adicionada por las Circulares 082 y 084 de 2020, el Director Ejecutivo de la CREG estableció, entre el 19 de agosto y el 14 de septiembre de 2020, el Cronograma conforme al cual las empresas distribuidoras de gas combustible por redes, debían presentar solicitudes de aprobación de cargos para los mercados relevantes de distribución para el siguiente período tarifario, y realizar el reporte de información a través del aplicativo Apligas. La presentación de dichas solicitudes se realizaría por medios electrónicos..

De conformidad con lo anterior y con lo establecido en la Metodología, la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P., a través de comunicación radicada en la CREG bajo el número E-2020-011479 del 21 de septiembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3 de la Resolución CREG 202 de 2013, solicitó aprobación de cargos de distribución de Gas Licuado de Petróleo - GLP por redes para el Mercado Relevante de Distribución conformado por los siguientes municipios:

CÓDIGO DANE	CENTRO POBLADO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
15572012	Puerto Pinzón	Puerto Boyacá	Boyacá

Las proyecciones de demanda tenidas en cuenta por parte de la Comisión fueron las proyecciones de demanda aprobadas por la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, según radicado CREG E-2017-001384. Así mismo, las proyecciones de gastos de administración operación y mantenimiento –AOM- y el programa de nuevas inversiones, clasificadas según el listado de unidades constructivas establecido en el Anexo No. 8 de la Metodología ajustadas a fecha base.

Adicionalmente, la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P. manifestó en su solicitud que el proyecto cuenta no cuenta con aportes de recursos públicos.

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo – GLP por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por el centro poblado de Puerto Pinzón, perteneciente al municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20231027-093232-7769e8911372444
2023-11-10T17:25:49-05:00 - Pagina 4 de 16

A través del aplicativo Apligas, dispuesto por la CREG para el correspondiente reporte de información de solicitudes tarifarias, la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P. confirmó su solicitud bajo el número 2393.

La Comisión verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Metodología, evidenciando que la información remitida con la solicitud presentada por la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P. no era suficiente para iniciar la actuación administrativa. En consecuencia, mediante comunicación con radicado CREG S-2020-005679 del 07 de octubre de 2020, se solicitó a la Empresa completar la solicitud tarifaria. Por medio de comunicación bajo radicado CREG E-2020-013661 del 06 de noviembre de 2020, la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P. contestó el oficio de completitud solicitado.

Mediante Auto I-2020-004370 proferido el día 04 de diciembre de 2020, la Dirección Ejecutiva de la Comisión dispuso iniciar la respectiva actuación administrativa con fundamento en la solicitud presentada por la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P. para la aprobación de los cargos de distribución Gas Licuado de Petróleo – GLP por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por el centro poblado de Puerto Pinzón, perteneciente al municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá

De acuerdo con lo establecido en Auto de Inicio de la actuación administrativa y, conforme a lo dispuesto en el Artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., con el fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva actuación, se publicó en el Diario Oficial No. 51.521 del 07 de diciembre de 2020 el Aviso No. 149 de 2020 que contiene el resumen de la solicitud tarifaria presentada por REDNOVA S.A.S. E.S.P. para la aprobación de cargos de distribución de Gas Licuado de Petróleo – GLP por redes de tubería.

Por medio de auto con radicado CREG I-2021-000739 del 11 de marzo de 2021, y comunicado a la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P. con radicado CREG S-2021-001072, la Comisión abrió el periodo probatorio mediante el cual solicitó información relevante a los gastos de AOM, Otros Activos, demanda y estados financieros de la empresa desde la fecha de entrada en operación hasta el año 2020.

Mediante radicado CREG E-2021-005978 del 21 de mayo de 2021, la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P. atendió el requerimiento solicitado en el Auto de pruebas.

Dado que el sistema de distribución presentado por la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P. para el mercado relevante solicitado cuenta con red primaria y secundaria, pero todos sus usuarios están conectados a la red secundaria, se determinará para este mercado relevante un solo cargo de distribución que será aplicable a los usuarios de uso residencial y usuarios diferentes al uso residencial.

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo – GLP por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por el centro poblado de Puerto Pinzón, perteneciente al municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20231027-090932-7769e8911372444
2023-11-10T17:25:49-05:00 - Pagina 5 de 16

Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 9.3 del Artículo 9 de la Metodología:

> ***"9.3. CARGOS DE DISTRIBUCIÓN EN SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN QUE NO TIENEN CONECTADOS USUARIOS A LA RED PRIMARIA.***
>
> *Cuando un Sistema de Distribución tenga red primaria y secundaria, pero todos los usuarios estén conectados a la red secundaria se podrá determinar en ese Mercado Relevante un solo cargo de distribución que será aplicable a usuarios residenciales y a usuarios diferentes al de uso residencial. La canasta de tarifas de estos mercados debe excluir a los usuarios residenciales".*

De esta manera, como resultado del análisis de la información presentada a la Comisión por REDNOVA S.A.S. E.S.P., se realizaron los ajustes pertinentes a la información requerida para el cálculo del cargo de distribución de que trata la Metodología, según se relacionan con su respectivo sustento en el documento soporte de la presente resolución.

En la Resolución CREG 102 002 de 2022 se establecen los valores de la Tasa de Descuento para la actividad de distribución de gas combustible, la cual corresponde a 12.65% a partir de 2022.

Una vez diligenciado el cuestionario de que trata el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, se concluyó que el acto administrativo propuesto no tiene incidencia sobre la libre competencia y, por ende, no fue remitido a la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, para efectos de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009. La respuesta al cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio se encuentra en el Documento CREG 902 015 de 2023, que hace parte integral de la presente resolución.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión No. 1289 del 30 de septiembre de 2023, aprobó la expedición de la presente Resolución y, en consecuencia,

R E S U E L V E :

C A P Í T U L O I

C A R G O D E D I S T R I B U C I Ó N

ARTÍCULO 1. Mercado Relevante de Distribución para el siguiente periodo tarifario. Conforme a lo definido en el numeral 5.3 de la Metodología contenida en la Resolución CREG 202 de 2013, en concordancia con las Resoluciones CREG 138 de 2014, 090 y 132 de 2018 y 011 de 2020, se aprueba el Mercado Relevante Especial de Distribución para el siguiente periodo tarifario correspondiente a un Nuevo Mercado Relevante de Distribución Especial conformado por los siguientes municipios:

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo – GLP por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por el centro poblado de Puerto Pinzón, perteneciente al municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20231027-093232-7769e8-91372444
2023-11-10T17:25:49-05:00 - Pagina 6 de 16

CÓDIGO DANE	CENTRO POBLADO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
15572012	Puerto Pinzón	Puerto Boyacá	Boyacá

ARTÍCULO 2. Demandas de Volumen. Para el cálculo tarifario se utilizó la Demanda de Volumen para el horizonte de proyección presentada en el Anexo 2 de esta Resolución.

ARTÍCULO 3. Inversión Base. La Inversión Base para determinar los cargos de distribución para el Mercado Relevante de Distribución definido en el Artículo 1 de esta Resolución se compone como se indica a continuación:

3.1. Programa de Nuevas Inversiones para Municipios Nuevos (IPNI). El Programa de Nuevas Inversiones corresponde a un valor de $304,738,064 (pesos colombianos a corte del 31 de diciembre de 2019) y su descripción se presenta en el Anexo 1 de la presente Resolución.

Aplicando la Metodología, se calcularon las siguientes variables principales para la componente que remunera la inversión base aplicable a usuarios de uso residencial y a usuarios diferentes a los de uso residencial:

Usuarios de Uso Residencial y Usuarios Diferentes a los de Uso Residencial	
Variable	**Año 2022 en adelante**
$\mathbf{IBMN_{RPK}}$	145,461,066
$\mathbf{IBMN_{RSK}}$	137,265,769
$\mathbf{VP(Q(PR)_{NoResRSk} + Q(PR)_{Resk})}$	221,888
$\mathbf{VP(Q(PR))_{Tk}}$	221,888

Cifras en pesos colombianos del 31 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 4. Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento - AOM. Una vez ajustada la proyección de gastos de AOM reportada por la empresa con el menor de los crecimientos anuales entre el del gasto de AOM y el de la demanda, se determina un porcentaje de gastos de AOM eficiente a reconocer para el mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario de 6.56%. Así, fue necesario aplicar un factor de ajuste $\%FA_{\text{proyección AOM}}$, el cual da cuenta de un reconocimiento del 24.36% sobre la información presentada por la empresa. En el Anexo 3 de esta Resolución se presentan los gastos de AOM para cada año del Horizonte de Proyección:

Componente	Año 2022 en adelante
Valor Presente AOM, con nivel de eficiencia	111,075,765

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2019.

Aplicando la Metodología, se calcularon las siguientes variables principales para

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo – GLP por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por el centro poblado de Puerto Pinzón, perteneciente al municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo 20231027-093932-77695e8911372444
2023-11-10T17:25:49-05:00 - Pagina 7 de 16

la componente que remunera los gastos de AOM, aplicable a usuarios de uso residencial y a usuarios diferentes a los de uso residencial:

Usuarios de Uso Residencial y Usuarios Diferentes a los de Uso Residencial	
Variable	**Año 2022 en adelante**
$\mathbf{VP(AOM(PR))_{RPk}}$	54,913,989
$\mathbf{VP(AOM(PR))_{RSk}}$	56,161,775
$\mathbf{VP(Q(PR)_{NoResRSk} + Q(PR)_{Resk})}$	221,888
$\mathbf{VP(Q(PR))_{Tk}}$	221,888

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 5. Cargo de distribución aplicable a los Usuarios de Uso Residencial y a los Usuarios Diferentes a los de Uso Residencial. A partir de la vigencia de la presente Resolución, el cargo de distribución aplicable a los usuarios de uso residencial en el Mercado Relevante definido en el Artículo 1° para recuperar los costos de inversión y los gastos de AOM para la distribución domiciliaria de gas combustible por redes de tubería se fija de la siguiente manera:

Usuarios de Uso Residencial		
Componente		**2022 en adelante**
Cargo de distribución Total	**$/m³**	**1,774.8**
Componente de inversión pagada con recursos de REDNOVA S.A.S. E.S.P.	$/m³	1,274.2
Componente Gastos AOM.	$/m³	500.6

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2019.

Parágrafo. El Cargo de Distribución establecido en el presente Artículo se actualizará de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Metodología contenida en la Resolución CREG 202 de 2013, en concordancia con las Resoluciones CREG 138 de 2014, 090 y 132 de 2018 y 011 de 2020.

ARTÍCULO 6. Vigencia de los Cargos de Distribución aplicables a los Usuarios de Uso Residencial y a Usuarios Diferentes a los de Uso Residencial. Los Cargos de Distribución aplicables a los Usuarios de Uso Residencial y a los Usuarios Diferentes a los de Uso Residencial estarán vigentes por un término de cinco (5) años contados desde la fecha en que quede en firme la presente resolución. Vencido el período de vigencia de los cargos regulados, estos continuarán rigiendo hasta que la Comisión apruebe los nuevos, tal como está previsto en el Artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo – GLP por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por el centro poblado de Puerto Pinzón, perteneciente al municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20231027-093232-7769e8911372444
2023-11-10T17:25:49-05:00 - Pagina 8 de 16

C A P Í T U L O I I

F Ó R M U L A T A R I F A R I A

ARTÍCULO 7. Fórmula Tarifaria. La Fórmula Tarifaria aplicable al mercado relevante definido en el Artículo 1 de la presente resolución corresponderá a la establecida en el Artículo 4 de la Resolución CREG 137 de 2013 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 8. Vigencia de la Fórmula Tarifaria. La fórmula tarifaria regirá a partir de la fecha en que la presente resolución quede en firme y durante el término de vigencia de las fórmulas tarifarias definidas en la Resolución CREG 137 de 2013 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. Vencido este período, las fórmulas tarifarias continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas, tal como está previsto en el Artículo 126 de la Ley 142 de 1994, modificado por el Artículo 52 de la Ley 2099 de 2021.

C A P Í T U L O I I I

O T R A S D I S P O S I C I O N E S

ARTÍCULO 9. Notificación y Recursos. La presente resolución deberá notificarse al representante legal de la empresa REDNOVA S.A.S. E.S. P. y, una vez en firme, deberá publicarse en el Diario Oficial.

Contra las disposiciones contenidas en esta Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección Ejecutiva de la CREG dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 10. Derogatoria. La presente resolución deroga en todas sus partes la Resolución CREG 021 del 09 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 30 días del mes de septiembre de 2023.

OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES
Ministro de Minas y Energía
Presidente

JOSE FERNANDO PRADA RÍOS
Director Ejecutivo

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo – GLP por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por el centro poblado de Puerto Pinzón, perteneciente al municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P.

Firmado Electronicamente con AZSign
Firmado: 20231027-090932-7769e-91372444
2023-11-10T17:25:49-05:00 - Pagina 9 de 16

ANEXO 1

PROGRAMA DE NUEVAS INVERSIONES

Municipio	Unidad Constructiva	Costo	Tipo de Inversión	Red	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Costo Total
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Paso Elevado de 6 m	$6,593,857	Activos Especiales	Primaria	2	-	-	-	-	$13,187,713
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Sistema de información	$7,828,990	Activos Especiales	Primaria	1	-	-	-	-	$7,828,990
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estación GLP de 2000 galones	$90,116,041	Activos Especiales	Primaria	1	-	-	-	-	$90,116,041
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Tubería de Polietileno de 3/4 pulg. en Andén Tableta, Baldosín, Gravilla	$60,600,138	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	0.332	-	-	-	-	$20,119,246
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Tubería de Polietileno de 3/4 pulg. en Zona Verde	$20,949,337	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	4.188	-	-	-	-	$87,735,824
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Tubería de Polietileno de 1 pulg. en Zona Verde	$23,863,706	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	1.648	-	-	-	-	$39,327,387
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Tubería de Polietileno de 2 pulg. en Zona Verde	$36,381,072	Activos Inherentes a la Operación	Primaria	0.371	-	-	-	-	$13,497,378
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Cabezas de prueba o columnas de agua	$437,933	Activos de Control de Calidad	Primaria	1	-	-	-	-	$437,933
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Detector Sensor electroquímico	$18,331,335	Activos de Control de Calidad	Primaria	1	-	-	-	-	$18,331,335
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Sistema digital de grabación, múltiples municipios	$283,124,337	Activos de Control de Calidad	Primaria	0.05	-	-	-	-	$14,156,217
TOTAL										**$304,738,064**

(Valores expresados en de pesos del 31 de diciembre de 2019)

OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES
Ministro de Minas y Energía
Presidente

JOSE FERNANDO PRADA RÍOS
Director Ejecutivo

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo – GLP por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por el centro poblado de Puerto Pinzón, perteneciente al municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo 20231002-090932-7769e8911372444
2023-11-10T17:25:49-05:00 - Pagina 10 de 16

ANEXO 2
PROYECCIONES DE USUARIOS Y DEMANDA
NÚMERO DE USUARIOS

Municipio	Usuario	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5	
		Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	350	-	354	-	358	-	362	-	366
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	350	-	354	-	358	-	362	-	366
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL		-	350	-	354	0	358	0	362	0	366

Municipio	Usuario	Año 6		Año 7		Año 8		Año 9		Año 10	
		Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	370	-	374	-	378	-	382	-	386
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	370	-	374	-	378	-	382	-	386
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL		-	370	-	374	-	378	-	382	-	386

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo – GLP por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por el centro poblado de Puerto Pinzón, perteneciente al municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20231027-093932-7769e8911372444
2023-11-10T17:25:49-05:00 - Pagina 11 de 16

Municipio	Usuario	Año 11		Año 12		Año 13		Año 14		Año 15	
		Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	390	-	394	-	398	-	402	-	406
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	390	-	394	-	398	-	402	-	406
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL		-	390	-	394	-	398	-	402	-	406

Municipio	Usuario	Año 16		Año 17		Año 18		Año 19		Año 20	
		Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	410	-	414	-	418	-	422	-	426
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	410	-	414	-	418	-	422	-	426
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL		-	410	-	414	-	418	-	422	-	426

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo – GLP por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por el centro poblado de Puerto Pinzón, perteneciente al municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20231024-093932-7769e8-31372444
2023-11-10T17:25:49-05:00 - Pagina 12 de 16

PROYECCIÓN DE LA DEMANDA (m³)

Municipio	Usuario	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5	
		Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	28,980	-	29,311	-	29,642	-	29,974	-	30,305
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	28,980	-	29,311	-	29,642	-	29,974	-	30,305
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL		-	28,980	-	29,311	-	29,642	-	29,974	-	30,305

Municipio	Usuario	Año 6		Año 7		Año 8		Año 9		Año 10	
		Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	30,636	-	30,967	-	31,298	-	31,630	-	31,961
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	30,636	-	30,967	-	31,298	-	31,630	-	31,961
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL		-	30,636	-	30,967	-	31,298	-	31,630	-	31,961

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo – GLP por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por el centro poblado de Puerto Pinzón, perteneciente al municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20231027-093932-7769e8-31372444
2023-11-10T17:25:49-05:00 - Pagina 13 de 16

Municipio	Usuario	Año 11		Año 12		Año 13		Año 14		Año 15	
		Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	32,292	-	32,623	-	32,954	-	33,286	-	33,617
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	32,292	-	32,623	-	32,954	-	33,286	-	33,617
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL		-	32,292	-	32,623	-	32,954	-	33,286	-	33,617

Municipio	Usuario	Año 16		Año 17		Año 18		Año 19		Año 20	
		Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria	Primaria	Secundaria
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Residencial	-	33,948	-	34,279	-	34,610	-	34,942	-	35,273
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 1	-	33,948	-	34,279	-	34,610	-	34,942	-	35,273
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto Pinzón - Puerto Boyacá - Boyacá	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL		-	33,948	-	34,279	-	34,610	-	34,942	-	35,273

OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES
Ministro de Minas y Energía
Presidente

JOSE FERNANDO PRADA RÍOS
Director Ejecutivo

Por la cual se aprueba el cargo de distribución por uso del sistema de distribución de Gas Licuado de Petróleo – GLP por redes de tubería para el mercado relevante especial conformado por el centro poblado de Puerto Pinzón, perteneciente al municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20231027-090932-7769e8911372444
2023-11-10T17:25:49-05:00 - Pagina 14 de 16

ANEXO 3

PROYECCIÓN DE GASTOS AOM (ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO)

AÑO	GASTOS AOM
1	15,413,928
2	15,425,270
3	15,436,611
4	15,447,953
5	15,459,294
6	15,470,636
7	15,481,978
8	15,493,319
9	15,504,661
10	15,516,002
11	15,527,344
12	15,538,686
13	15,550,027
14	15,561,369
15	15,572,710
16	15,584,052
17	15,595,394
18	15,606,735
19	15,618,077
20	15,629,418
VPN (2022 en adelante)	**111,075,765**

OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES
Ministro de Minas y Energía
Presidente

JOSE FERNANDO PRADA RÍOS
Director Ejecutivo

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20231027-093932-7369e6-11372444
2023-11-10T17:25:49-05:00 - Pagina 15 de 16

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución_CREG_502_041_2023

Comisión de Regulación de Energía y Gas

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20231027-093932-7369e6-11372444 Creación: 2023-10-27 09:39:32

Estado: Finalizado Finalización: 2023-11-10 17:25:47

Escanee el código para verificación

Firma: Firmante

OMAR ANDRES CAMACHO MORALES
80238440
oacamacho@minenergia.gov.co
MINISTRO
Ministerio de Minas y Energía

Firma: Firmante

Jose Fernando Prada Ríos
71677200
jose.prada@creg.gov.co
Director Ejecutivo
Comisión de Regulación de Energía y Gas

Revisión: Revisión

Juan Carlos Bedoya
18519566
jcbedoya@minenergia.gov.co
Jefe de la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales
Ministerio de Minas y Energia

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20231027-093932-7369e6-11372444
2023-11-10T17:25:49-05:00 - Pagina 16 de 16

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Resolución_CREG_502_041_2023

Comisión de Regulación de Energía y Gas

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20231027-093932-7369e6-11372444 Creación: 2023-10-27 09:39:32

Estado: Finalizado Finalización: 2023-11-10 17:25:47

Escanee el código para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Revisión	Juan Carlos Bedoya jcbedoya@minenergia.gov.co Jefe de la Oficina de Asuntos Regulatori Ministerio de Minas y Energia	Aprobado	Env.: 2023-10-27 09:39:32 Lec.: 2023-10-27 09:39:46 Res.: 2023-11-08 16:48:26 IP Res.: 190.144.154.38
Firma	Jose Fernando Prada Ríos jose.prada@creg.gov.co Director Ejecutivo Comisión de Regulación de Energía y Gas	Aprobado	Env.: 2023-11-08 16:48:26 Lec.: 2023-11-08 17:28:16 Res.: 2023-11-08 17:39:11 IP Res.: 190.71.147.18
Firma	OMAR ANDRES CAMACHO MORALES oacamacho@minenergia.gov.co MINISTRO Ministerio de Minas y Energía	Aprobado	Env.: 2023-11-08 17:39:11 Lec.: 2023-11-08 17:39:42 Res.: 2023-11-10 17:25:47 IP Res.: 190.144.154.38

República de Colombia

Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

RESOLUCIÓN No. 059 DE 2012

(25 JUN. 2012)

Por la cual se modifica el Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el parágrafo del artículo 108 de la Resolución CREG 057 de 1996 y el artículo 108.2 de la Resolución CREG 057 de 1996 y se establecen otras disposiciones

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994.

C O N S I D E R A N D O Q U E:

Según la definición del artículo 14.16 de la Ley 142 de 1994, la red interna es "el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere".

El numeral 14.28 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 define el servicio público domiciliario de gas combustible como el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria.

Según lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, le corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas en relación con el servicio de energía y gas combustible, "(...)regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean

económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad.(...)".

Conforme a lo establecido en el artículo 133.4 de la Ley 142 de 1994, se presume que hay abuso de posición dominante de la empresa de servicios públicos, al obligar al usuario a recurrir a la empresa de servicios públicos o a otra persona determinada para adquirir cualquier bien o servicio que no tenga relación directa con el objeto del contrato, o cuando le limitan la libertad al usuario para escoger a quien pueda proveerle ese bien o servicio.

El artículo 144 de la Ley 142 de 1994 establece que por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores puede reservarse a las empresas.

Mediante la Resolución CREG 067 de 1995 se estableció el Código de Distribución de Gas Combustible por redes.

El numeral 2.2 de la Resolución CREG 067 de 1995 o Código de Distribución dispone que en materia de seguridad, deberá acogerse el Código Normas Técnicas y de Seguridad de Gas Combustible compilado por el Ministerio de Minas y Energía y toda reglamentación que en la materia expida el mencionado Ministerio y la CREG.

El numeral 2.19 de la norma en cita señala que "Toda instalación deberá cumplir con las normas técnicas y de seguridad correspondientes. El distribuidor no podrá distribuir gas natural o GLP en ninguna instalación interna o tanque estacionario de almacenamiento que no cumpla con estas normas. De hacerlo así, se hará acreedor a las sanciones correspondientes que determine la Superintendencia de Servicios Públicos, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a que haya lugar".

El numeral 2.23 del Código de Distribución - Resolución CREG 067 de 1995-, señala que "Las instalaciones, antes de ser puestas en servicio, deberán someterse a las pruebas de hermeticidad, escapes y funcionamiento, y en general a todas aquellas que establezcan los reglamentos, normas o instrucciones vigentes. Pruebas que deberá realizar el distribuidor. El costo de la prueba estará incluido en el cargo de conexión (Resolución 039 del 23 de octubre de 1995)".

Conforme al numeral 2.24 del Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el distribuidor será responsable por el estricto cumplimiento de las normas de seguridad, protección al medio ambiente y urbanísticas en sus redes. Adicionalmente, será el responsable de que las instalaciones receptoras de los usuarios cumplan con los requisitos mínimos de seguridad, haciendo para tal efecto las pruebas correspondientes, llevando un registro de las mismas. Para pruebas posteriores a la conexión, el distribuidor podrá cobrar un cargo.

Conforme al numeral 2.25 del Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, cuando el usuario realice modificaciones en sus instalaciones, deberá

notificar al distribuidor, el cual de considerarlo necesario realizará las pruebas del caso a cargo del usuario.

Dentro de los principios básicos relacionados con las condiciones de conexión, el Código de Distribución establece en su numeral 4.2 el garantizar que todos los usuarios del sistema de distribución estén sujetos a los mismos requisitos para la conexión y asegurar que tanto las conexiones existentes como las nuevas cumplen con las normas técnicas para el diseño y operación.

El numeral 4.14 del mismo Código de Distribución establece que los elementos para la instalación interna podrán ser suministrados por el distribuidor e instalados por él mismo o por cualquier otro personal autorizado y registrado en la empresa, y que no será negocio exclusivo del distribuidor y serán instalados con cargo del usuario.

El numeral 4.19 de la norma en cita dispone que "El diseño de las obras de infraestructura de tuberías, equipos, medidores, reguladores, y demás elementos que se utilicen en conexiones de usuarios a los sistemas de distribución y los equipos que utilicen gas combustible deberán cumplir, con las Normas Técnicas Colombianas (Código de Normas Técnicas y de Seguridad), o en su ausencia con las normas internacionales aceptadas por el Ministerio de Minas y Energía".

El numeral 4.20 del Código de Distribución establece que "La distribuidora deberá rehusar la prestación del servicio, o descontinuar el mismo toda vez que considere que una instalación o parte de la misma es insegura, inadecuada, o inapropiada para recibir el servicio, o que interfiere con, o menoscaba, la continuidad o calidad del servicio al usuario o a otros usuarios".

El numeral 4.22 del Código de Distribución determina que "Toda instalación del usuario será mantenida por éste en las condiciones requeridas por las autoridades competentes y por el distribuidor".

En el capítulo V del Código de Distribución se establecen las Condiciones de Operación del Sistema de Distribución de Gas por Redes, considerando entre ellas la revisión a las instalaciones y medidores del usuario.

Los numerales 5.16 y 5.17 del Código de Distribución establecen las causas de suspensión o terminación del servicio.

El numeral 5.59 de la Resolución CREG 067 de 1995 establece que:

"El distribuidor proporcionará los siguientes servicios en forma gratuita:

- Desconexión del medidor.
- Investigación de fugas de gas y otros pedidos relacionados con la seguridad.

Otros servicios efectuados a los equipos y dispositivos, se prestarán mediante el cobro de un cargo".

Por la cual se modifica el Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el parágrafo del artículo 108 de la Resolución CREG 057 de 1996 y el artículo 108.2 de la Resolución CREG 057 de 1996 y se establecen otras disposiciones

En el numeral 5.23 de la Resolución CREG 067 de 1995, se establece que "El distribuidor estará obligado a inspeccionar las instalaciones del usuario periódicamente y a intervalos no superiores a cinco años, o a solicitud del usuario, consultando las normas técnicas y de seguridad. Realizará pruebas de hermeticidad, escapes y funcionamiento, a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones de este Código y de los contratos que se suscriban con el usuario. El costo de las pruebas que se requieran, estarán a cargo del usuario.

El numeral 5.24 de la Resolución CREG 067 de 1995 establece "La empresa deberá colocar una etiqueta visible donde conste la fecha de revisión y deberá emitir una constancia al usuario".

Conforme al numeral 7.5 del Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el Código de Distribución contenido en la Resolución CREG 067 de 1995, expedido por la CREG está sujeto a las disposiciones que emita la autoridad reguladora, la cual podrá modificarlo cuando así lo considere, previa consulta con la Superintendencia de Servicios Públicos y la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

El artículo 108 de la Resolución CREG 057 de 1996 "Por la cual se establece el marco regulatorio para el servicio público de gas combustible por red y para sus actividades complementarias" determina los elementos tarifarios para las empresas distribuidoras de gas, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 108o. ELEMENTOS TARIFARIOS PARA LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE GAS. Sin perjuicio de las excepciones previstas para las áreas de servicio exclusivo, el servicio de distribución de gas será regulado mediante dos elementos componentes:

a-. Cargo de la red. En este cargo se incorporan todos los costos y gastos asociados al uso de las redes de distribución de gas domiciliario. Incluye los costos de atención al usuario, costos de inversión, costos de operación y mantenimiento. Debe incluir, adicionalmente, la rentabilidad de la inversión.

b-. Cargo de conexión. Este cargo cubre los costos involucrados en la acometida y el medidor, y podrá incluir, de autorizarlo la CREG, una proporción de los costos que recuperen parte de la inversión nueva en las redes de distribución. No incluye los costos de la red interna, definida en el artículo 14.16 de la Ley 142 de 1994. El cargo por conexión será cobrado por una sola vez y será financiado obligatoriamente a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 en plazos no inferiores a 3 años, y se podrá otorgar financiación a los demás usuarios.

PARÁGRAFO: La red interna no será negocio exclusivo del distribuidor y por lo tanto, cualquier persona calificada e idónea podrá prestar el servicio. En todo caso, el distribuidor deberá rechazar la instalación si no cumple con las normas de seguridad del Ministerio de Minas y Energía, y las del Código de Distribución. El costo de la prueba estará incluido en el cargo por acometida".

Por la cual se modifica el Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el parágrafo del artículo 108 de la Resolución CREG 057 de 1996 y el artículo 108.2 de la Resolución CREG 057 de 1996 y se establecen otras disposiciones

El artículo 108.2 de la Resolución CREG 057 de 1996, regula el cargo máximo por conexión a usuarios residenciales (Ct).

El artículo 19 de la Resolución CREG 108 de 1997 establece que en lo referente a la red interna para el suministro del servicio, las empresas distribuidoras darán cumplimiento a lo establecido en los Códigos de Distribución de Energía Eléctrica y Gas u otras normas que expida la Comisión sobre tales materias, según el servicio de que se trate.

Conforme al Parágrafo del artículo 19 de la Resolución CREG 108 de 1997, las facultades que esas normas otorguen a las empresas de distribución, para llevar un registro del personal autorizado que podrá construir y realizar el mantenimiento de la red interna, no confiere a tales empresas la atribución de limitar el número de registrados, o de negar dicho registro a las personas que reúnan las condiciones técnicas establecidas por las autoridades competentes. Dicho registro será público y las empresas tendrán la obligación de divulgarlo; igualmente, deberán suministrarlo en cualquier momento a petición del usuario. En todo caso, la existencia del registro no faculta a las empresas para favorecer monopolios, o impedir que las personas calificadas, según las normas, puedan ejercer su profesión u oficio.

Mediante Resolución 14471 de 2002, la Superintendencia de Industria y Comercio-SIC-, definió los requisitos mínimos de idoneidad y calidad para el suministro de gas en edificaciones residenciales y comerciales.

Conforme al considerando décimo de la Resolución 14471 de 2002 de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, la revisión periódica para las instalaciones de gas ya construidas y la revisión inicial para las instalaciones nuevas, resultan mecanismos aptos para prevenir o minimizar los accidentes provocados por inhalación de gases tóxicos, como monóxido de carbono y gases combustibles y para reducir el riesgo de la creación de ambientes explosivos en los recintos por donde se trazan las instalaciones para el suministro de gas en edificaciones residenciales y comerciales.

De conformidad con dicho considerando y para efectos del contenido de ese acto administrativo, entiéndase por revisión la verificación y certificación de la instalación para su puesta en servicio o continuación del mismo.

Conforme al literal a) del numeral 1.2.6.1 de la Resolución SIC 14471 de 2002, el reglamento contenido en esa norma tiene por objeto prevenir y reducir los riesgos de intoxicación por inhalación de concentraciones de gases tóxicos y la creación de ambientes explosivos derivados de instalaciones para el suministro de gas en edificaciones residenciales y comerciales, fijando condiciones que se deben cumplir para la proyección, construcción, ampliación, reforma o revisión de las instalaciones para el suministro de gas en edificaciones residenciales y comerciales.

Según el literal b) del artículo 1.2.6.4.1 de la Resolución 14471 de 2002 de la Superintendencia de Industria y Comercio-SIC-, "la verificación previa al suministro del servicio a que se refiere el numeral 2.23 de la resolución CREG

067 de 1995, se entenderá surtida con la expedición de certificación de conformidad emitida según lo señalado en este reglamento y por lo mismo su costo se entiende comprendido en el valor de la conexión".

Conforme al literal b) del artículo 1.2.6.4.2 de la Resolución 14471 de 2002 de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, la revisión periódica señalada en el numeral 5.23 de la Resolución CREG 067 de 1995, se entenderá surtida con la expedición de la certificación de conformidad de la instalación existente.

Mediante la Resolución 1023 de 2004, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo -MCIT-, expidió el reglamento técnico para gasodomésticos que funcionan con combustibles gaseosos, que se fabriquen o importen para ser utilizados en Colombia.

En razón de las quejas presentadas en la Comisión por parte de los usuarios, relacionadas con la frecuencia de las revisiones periódicas en intervalos de tiempo menores a cinco años, la Comisión considerando necesario precisar el período de tiempo entre revisiones, ordenó mediante Resolución CREG 30 de 2005 hacer público un proyecto de resolución de carácter general que pretende adoptar la Comisión: "Por la cual se modifica el numeral 5.23 del Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995".

Mediante la Resolución 0936 de 2008, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo modificó la Resolución MCIT 1023 del 25 de mayo de 2004 e integró el contenido de la Resolución SIC 14471 de 2002 a dicha norma.

La Resolución 0936 de 2008 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo define revisión como "la inspección realizada al artefacto por persona competente para este efecto, sin perjuicio de la inspección que se practique a los demás gasodomésticos y de sus instalaciones, en el sitio del usuario, que permita determinar su funcionamiento normal".

La Resolución 0936 de 2008 expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo define revisión periódica quinquenal como aquella contemplada en el numeral 5.23 de la Resolución CREG 067 de 1995.

Mediante Resolución 1509 de 2009, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo modificó la Resolución 0936 de 2008 que incorporó la Resolución 14471 de 2002 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, y estableció que para efectos de la inspección de instalaciones en servicio de gas combustible gaseoso, se deberán tener en cuenta las definiciones, el procedimiento para la evaluación de conformidad de instalaciones en servicio, y el procedimiento único de inspección en Colombia de instalaciones en servicio que suministran combustible gaseoso destinado a usos residenciales y comerciales y de sus correspondientes artefactos a gas.

Mediante Resolución 3024 de 2009 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se eliminó en su totalidad el último párrafo del procedimiento de

evaluación de la conformidad contenido en el artículo 1° de la Resolución 1509 de 2009.

El artículo 72 de la Ley 1480 de 2011, por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor, establece que cuando alguna norma legal o reglamentaria haga referencia a las normas técnicas oficializadas o las normas técnicas oficiales obligatorias, estas expresiones se entenderán reemplazadas por la expresión reglamentos técnicos.

El artículo 73 de la misma Ley determina la responsabilidad de los Organismos de evaluación de la Conformidad en los siguientes términos:

> *"Los organismos de evaluación de la conformidad serán responsables por los servicios de evaluación que presten dentro del marco del certificado o del documento de evaluación de la conformidad que hayan expedido. El evaluador de la conformidad no será responsable cuando el evaluado haya modificado los elementos, procesos, sistemas o demás condiciones evaluadas y exista nexo causal entre dichas variaciones y el daño ocasionado. Sin perjuicio de las multas a que haya lugar, el evaluador de la conformidad será responsable frente al consumidor por el servicio de evaluación de la conformidad efectuado respecto de un producto sujeto a reglamento técnico o medida sanitaria cuando haya obrado con dolo o culpa grave.*
>
> *Parágrafo. En todo producto, publicidad o información en los que se avise que un producto o proceso ha sido certificado o evaluado, se deberá indicar, en los términos de la presente ley, el alcance de la evaluación, el organismo de evaluación de la conformidad y la entidad que acreditó al organismo de evaluación".*

El Código de Distribución adoptado mediante Resolución CREG 067 de 1995 fue expedido por la CREG en el año 1995 cuando existían menos de un millón de instalaciones internas y las características técnicas de éstas las definían los distribuidores con referencia en las normas técnicas existentes.

Teniendo en cuenta los desarrollos normativos efectuados por la Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con posterioridad a la Resolución CREG 067 de 1995, que contemplan aspectos encaminados a garantizar la seguridad y calidad de las instalaciones internas y los gasodomésticos, así como los procedimientos de inspección y su evaluación de conformidad, y habida cuenta de las condiciones actuales de la actividad de revisiones periódicas la Comisión ha considerado necesario ajustar la regulación con el fin de establecer en cabeza del usuario la obligación y la responsabilidad de la realización de la revisión periódica a las instalaciones internas, la cual debe ser llevada a cabo por organismos de inspección acreditados en Colombia.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) ha recibido comentarios de usuarios y organismos de inspección relacionados con posibles abusos de posición dominante de los distribuidores en la realización de la actividad de revisiones periódicas a las instalaciones internas, incluido un crecimiento considerable en el valor cobrado por esta actividad por parte de los Distribuidores.

Por la cual se modifica el Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el parágrafo del artículo 108 de la Resolución CREG 057 de 1996 y el artículo 108.2 de la Resolución CREG 057 de 1996 y se establecen otras disposiciones

Por todo lo anterior, la Comisión de Regulación de Energía y Gas ha considerado conveniente trasladar la obligación de realizar la revisión periódica de la instalación interna de gas del Distribuidor al Usuario. Para lo anterior, el usuario escogerá y contratará al encargado de realizar la revisión, libremente entre las empresas calificadas como competentes por la normativa correspondiente, promoviendo la competencia, garantizando los derechos de los usuarios y manteniendo las condiciones de seguridad requeridas.

En cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad establecidas en el Decreto 2696 de 2004, la CREG publicó para comentarios la Resolución CREG-054 de 2011.

Durante el período de consulta, se recibieron comentarios de: Usuarios: JOSE LIZANDRO BUSTOS BUSTOS con radicado CREG E-2011-004115; LYZANA BERRIO NARANJO - E-2011-004211; USUARIOS DEL SERVICIO DE GAS NATURAL - E-2011-004289; FREDY ANTONIO MENDIETA ACOSTA - E-2011-004332; JULIO HERNANDO POSSO CORTES - E-2011-004374; GRACIELA CORTES - E-2011-004375; ROCIO DEL PILAR URREA RUIZ - E-2011-004378; ELIZABETH BONILLA - E-2011-004379; ALBERTO LOPEZ MONROY - E-2011-004418; REINALDO PALOMINO CARRILLO - E-2011-004445; CECILIA LARCON TERRENOS - E-2011-004510; MARIBEL HERNANDEZ QUINTERO E-2011-004610; LUZ MARINA MUÑOZ - E-2011-004613; JUAN MENDEZ TORRES - E-2011-004601; FELIPE GUTIERREZ - E-2011-004525; ALBERTO CAMACHO CARDENAS - E-2011-004558; LUISA ALEJANDRA TELLO PEREZ - E-2011-004625; JUAN PABLO TELLO MONTOYA - E-2011-005115; VOCALES REGIÓN CENTRO - E-2011-004484 y VOCALES DE CONTROL DE BUCARAMANGA - E-2011-004627. Así mismo de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GAS NATURAL –NATURGAS- con los radicados E-2011-004588 - E-2011-005872 y E-2011-006345, de las empresas prestadoras a de servicios públicos: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. - E-2011-004590; GAS NATURAL S.A. E.S.P. - E-2011-004606; GASES DEL LLANO S.A. E.S.P. - E-2011-004615; GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. - E-2011-004620 y E-2011-004701; GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. E-2011-004636; EFIGAS S.A. E.S.P. E-2011-004622; SURTIGAS S.A. E.S.P. E-2011-004624; EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ E.S.P. E-2011-004626; GASES DE CUSIANA S.A. E.S.P. E-2011-004689. También de los organismos de inspección de instalaciones: AUTOGASES DE COLOMBIA S.A E-2011-005396 y SIGMA LTDA - JAIME VEGA MORA radicados CREG E-2011-00 4523 - E-2011-005437 -E-2011-005869 E-2011-007315. CORPORACIÓN VISIONARIOS POR COLOMBIA E-2011-005188 y de las entidades: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS CREG-E-2011-004695; E-2012-002360; E-2012-002949; E-2012-003982; MINISTERIO DE COMERCIO DE INDUSTRIA Y TURISMO - E-2011-005112 y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - E-2011-005605.

Durante el período de consulta, se llevaron a cabo reuniones entre las diferentes entidades involucradas en la expedición de normas relacionadas con la actividad de revisión de las instalaciones internas.

Por la cual se modifica el Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el parágrafo del artículo 108 de la Resolución CREG 057 de 1996 y el artículo 108.2 de la Resolución CREG 057 de 1996 y se establecen otras disposiciones

Según los acuerdos y compromisos efectuados, el Ministerio de Minas y Energía, mediante la comunicación con radicados CREG E-2011CREG y E-2011-008772 del 16 de septiembre de 2011, manifestó que la expedición del Reglamento para Instalaciones Internas de Gas se encuentra prevista dentro del término de ejecución del contrato de consultoría iniciando aproximadamente el 15 de noviembre de 2011 con una duración de seis meses.

Con el propósito de armonizar de manera adecuada las normas técnicas y regulatorias relacionadas con las revisiones a las instalaciones internas que funcionan con gas, mediante comunicaciones CREG S-2012-000190, CREG-S-2012-000191 y CREG-S-000192 de enero de 2012, la CREG remitió al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al Ministerio de Minas y Energía y la Superintendencia de Industria y Comercio, respectivamente, los aspectos que a juicio de la CREG debían considerarse dentro de los ajustes al reglamento técnico para instalaciones de gas.

Teniendo en cuenta que actualmente el Ministerio de Minas y Energía adelanta actividades encaminadas a la expedición de un nuevo reglamento técnico de instalaciones internas de gas combustible, y que las modificaciones a la regulación deben guardar armonía con el reglamento técnico y demás normas aplicables a la actividad de revisiones periódicas y a quienes las realizan, las cuales son expedidas por distintas entidades competentes, se establecerá un régimen de transición para la entrada en vigencia de las disposiciones contenidas en este acto administrativo.

La presente propuesta regulatoria fue remitida a la Superintendencia de Industria y Comercio, para la emisión del concepto previo de que trata el Decreto 2897 de 2010, reglamentario de la Ley 1340 de 2009. La Superintendencia de Industria y Comercio mediante comunicación con radicado número E-2012-002195 emitió el concepto correspondiente señalando en lo pertinente lo siguiente:

> *"Una vez analizada la Resolución, los comentarios de terceros y el cuestionario de abogacía remitido por la CREG, esta Delegatura considera que el esquema planteado permite la libre elección de los certificadores de inspección por parte del usuario, lo que conlleva a una mayor competencia dentro de dicho mercado conexo a la distribución de gas, tal como lo señala la CREG: (...)*
>
> *El objetivo este proyecto es permitir que el usuario tome la decisión de elegir el Organismo de Inspección Acreditado. Con la propuesta planteada se establece un escenario competitivo en el cual los precios estarían determinados por la oferta y demanda del mercado. Según lo señalado por la CREG: (...)*
>
> *Sin embargo, aunque la certificación de conformidad sea realizada por un tercero, el distribuidor tiene aún la responsabilidad sobre el estado de la instalación interna de gas. Esta Delegatura sugiere especificar aún más las razones por las cuales el distribuidor puede suspender el servicio de gas, alegando problemas de seguridad en la instalación interna, previsto en el artículo 6 del proyecto presentado.*

Por la cual se modifica el Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el parágrafo del artículo 108 de la Resolución CREG 057 de 1996 y el artículo 108.2 de la Resolución CREG 057 de 1996 y se establecen otras disposiciones

Dado que la Distribución de Gas es un monopolio natural, y el distribuidor puede competir en los mercados de certificación, instalación de la red interna de gas y en la provisión de materiales para dichas instalaciones, existe un riesgo importante de que el distribuidor abuse de su posición en el mercado de distribución para fomentar su participación en estos mercados conexos. Así se ha dicho por múltiples quejosos, en las investigaciones que sobre el particular adelanta esta Superintendencia.

La Resolución CREG 107 de 1998, define el servicio público domiciliario de gas combustible como "[el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición".

Por otro lado y en desarrollo de la Ley 142 de 1993, la Resolución considera que son actos de abuso de posición dominante:

"4.) Las que obligan al suscriptor o usuario a recurrir a la empresa de servicios públicos o a otra persona determinada para adquirir cualquier bien o servicio que no tenga relación directa con el objeto del contrato, o le limitan su libertad para escoger a quien pueda proveerle ese bien o servicio, o lo obligan a comprar más de lo que necesite.

5.) Las que limitan la libertad de estipulación del suscriptor o usuario en sus contratos con terceros, y las que lo obligan a comprar sólo a ciertos proveedores (...)".

En concordancia con estas disposiciones, la Resolución CREG 067 de 1995 ya comentada establece que respecto de las instalaciones internas:

"4.14. *Los elementos necesarios para la instalación interna, según lo definido en la Ley 142 de 1994, podrán ser suministrados por el distribuidor e instalados por él mismo o por cualquier otro personal autorizado y registrado en la empresa. No será negocio exclusivo del distribuidor y serán instalados a cargo del usuario".*

De acuerdo *con el análisis ya realizado por esta Delegatura, dentro de la Investigación contra GAS NATURAL en la Resolución No. 36446 del 30 de junio de 2011, el servicio de revisión de instalaciones internas de gas no es de la esencia del servicio de distribución de gas, sino que es una:*

"actividad *complementaria y perfectamente separable de aquella, como quiera que para su prestación no se requiere de la infraestructura de una red de distribución, sino de un recurso humano capacitado y de implementos técnicos y materiales para desarrollarlo, y la cual se puede hacer directamente por la distribuidora o a través de organismos de inspección y certificación debidamente acreditados".*

Ahora, en virtud de la Resolución CREG 067 de 1995, o Código de Distribución de Gas, la empresa distribuidora tiene responsabilidad por la seguridad de las instalaciones internas del gas (es decir, las instalaciones que van más allá de la acometida). Este deber de velar por la seguridad de las Instalaciones se encuentra reflejado tanto en el deber de

verificación previa de las nuevas instalaciones, como el deber de hacer pruebas de la idoneidad de las mismas.

Así lo afirma la misma Resolución, en sus apartes 2.23 y 2.24 actuales.

(...)

Específicamente, esta Delegatura ha iniciado investigaciones por abuso de posición de dominio contra algunas distribuidoras de gas que presuntamente habrían utilizado el proceso de certificación de instalaciones de gas y el deber de garantizar la seguridad de los usuarios como una forma de obstruir el mercado de instalaciones internas de gas y materiales.

Igualmente, se han iniciado procesos en contra de distribuidores que al parecer habrían discriminado a algunos certificadores de instalaciones de gas en beneficio de la misma empresa o de otros socios comerciales".

Luego del análisis de la totalidad de comentarios recibidos, la Comisión consideró conveniente incluir ajustes adicionales y concordantes con la regulación vigente, precisando entre otras disposiciones, aquellas contenidas en el numeral 4.20 del Código de Distribución y abrir igualmente a la competencia la revisión requerida antes de que las instalaciones sean puestas en servicio. Para efectos de lo anterior, se consideró en consecuencia necesaria la modificación del cargo máximo regulado que por concepto de conexión pueden cobrar las empresas distribuidoras a sus usuarios, contenido en el artículo 108.2 de la Resolución CREG 057 de 1996 y excluir de éste el costo de la revisión previa.

Teniendo en cuenta que actualmente se encuentran vigentes los contratos de concesión especial para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas natural por red de tubería en forma exclusiva en seis áreas de servicio exclusivo, y que no es posible remunerar a los distribuidores que prestan el servicio en estas áreas los costos de verificación involucrados en el nuevo esquema, se considera conveniente excluir de la aplicación de las disposiciones establecidas en este acto administrativo a dichas áreas, con excepción del Plazo Mínimo entre Revisión y el Plazo Máximo de Revisión definidos en el artículo 2.

No obstante las reuniones interinstitucionales llevadas a cabo durante el término de consulta de la presente Resolución, mientras entra en vigencia el nuevo Reglamento Técnico actualmente en trámite por parte del Ministerio de Minas y Energía, la CREG convocará a reuniones adicionales con el fin de socializar el nuevo esquema, de tal manera que las entidades que puedan tener competencias relacionadas con la actividad de revisiones periódicas o los elementos que integran una instalación interna o receptora, adopten las medidas que eventualmente puedan considerar pertinentes y necesarias a la luz de las modificaciones adoptadas en la presente Resolución.

Por la cual se modifica el Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el parágrafo del artículo 108 de la Resolución CREG 057 de 1996 y el artículo 108.2 de la Resolución CREG 057 de 1996 y se establecen otras disposiciones

El documento CREG-033 de 2012 contiene la respuesta a los comentarios recibidos durante el período de consulta, incluido el concepto previo de la SIC a que se hizo mención.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, discutió la presente Resolución en sus sesiones N° 513 del 29 de febrero de 2012 y 518 del 2 de mayo de 2012 y la aprobó en su sesión N° 523 del 25 de junio de 2012.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Resolución tiene por objeto modificar algunas disposiciones del Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995 mediante la que se adoptó el Código de Distribución de Gas Combustible por Redes, así como el parágrafo del artículo 108 de la Resolución CREG 057 de 1996 y el artículo 108.2 de la Resolución CREG 057 de 1996.

Las disposiciones establecidas en esta Resolución, con excepción del Plazo Mínimo entre Revisión y el Plazo Máximo de Revisión definidos en el artículo 2 de este acto administrativo, no aplicarán para las áreas de servicio exclusivo concesionadas hasta 2014. En caso de que se decida su prórroga o que se establezcan nuevas áreas de servicio exclusivo, las autoridades competentes efectuarán los ajustes que corresponda para incluir dentro de la remuneración del Distribuidor las obligaciones que se derivan para éste de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para la interpretación y aplicación de esta Resolución se tendrán en cuenta, además de las definiciones contenidas en la Ley 142 de 1994 y en las Resoluciones vigentes de la CREG, las siguientes:

Certificado de Conformidad: De acuerdo con el Decreto 2269 de 1993, es el documento emitido de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación, en el cual se manifiesta adecuada confianza de que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con una norma técnica u otro documento normativo específico.

Entidades Competentes: son aquellas que, según las funciones que les han sido asignadas, son competentes para expedir reglamentos técnicos.

Instalación Interna: es aquella definida en el numeral 16 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994. También se entiende como instalación receptora.

Organismo de Inspección Acreditado: organismo que de acuerdo con las normas técnicas es calificado como idóneo para llevar a cabo la actividad de inspección de las instalaciones internas de gas.

Por la cual se modifica el Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el parágrafo del artículo 108 de la Resolución CREG 057 de 1996 y el artículo 108.2 de la Resolución CREG 057 de 1996 y se establecen otras disposiciones

Plazo Máximo de Revisión Periódica: Es la fecha límite que tiene el usuario para que la Instalación Interna cuente con el Certificado de Conformidad y corresponde al último día hábil del mes en que se cumplen los cinco años de haberse efectuado la última revisión de la instalación interna de gas o la conexión del servicio.

Plazo Mínimo entre Revisión: Corresponde a los cinco meses anteriores al Plazo Máximo de la Revisión Periódica. Dentro de éste se programará y se podrá realizar la Revisión Periódica de la Instalación.

Reglamento Técnico de Instalaciones de Gas: Es la norma o el conjunto de normas técnicas expedidas por las Entidades Competentes.

Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas: Es la inspección obligatoria de la Instalación Interna de gas, realizada por un Organismo de Inspección Acreditado, dentro de los plazos mínimo y máximo definidos en esta resolución, desarrollada en cumplimiento de las normas o reglamentos técnicos vigentes.

La Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas no incluye la comprobación del equipo de medición de que trata el numeral 5.29 del Código de Distribución.

Revisión Previa de la Instalación Interna de Gas: Es la inspección obligatoria de la Instalación Interna de gas antes de ser puesta en servicio. Esta debe ser realizada por un Organismo de Inspección Acreditado, cumpliendo las normas o reglamentos técnicos vigentes.

ARTÍCULO 3. Modificar el numeral 2.23 del Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el cual quedará así:

"2.23. Las instalaciones, antes de ser puestas en servicio, deberán contar con un Certificado de Conformidad emitido según lo señalado en los reglamentos técnicos aplicables, para lo cual se someterán a las pruebas de hermeticidad, escapes y funcionamiento y en general a todas aquellas que establezcan los reglamentos, normas o instrucciones vigentes. La realización de estas pruebas será responsabilidad del usuario y éste la deberá realizar con los organismos que se encuentran debidamente acreditados para la realización de la Revisión Periódica de las Instalaciones Internas de Gas. El usuario asumirá el costo de dicha revisión".

PARÁGRAFO. Hasta que termine la vigencia de los contratos de concesión especial para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas natural por red de tubería en forma exclusiva en las áreas que a la fecha de publicación de la presente Resolución se encuentran concesionadas, se aplicará lo siguiente:

"2.23 Las instalaciones, antes de ser puestas en servicio, deberán someterse a las pruebas de hermeticidad, escapes y funcionamiento, y en general a todas aquellas que establezcan los reglamentos, normas o instrucciones vigentes.

Por la cual se modifica el Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el parágrafo del artículo 108 de la Resolución CREG 057 de 1996 y el artículo 108.2 de la Resolución CREG 057 de 1996 y se establecen otras disposiciones

Pruebas que deberá realizar el distribuidor. El costo de la prueba estará incluido en el cargo de conexión (Resolución 039 del 23 de octubre de 1995)".

ARTÍCULO 4. Modificar el numeral 2.24 del Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el cual quedará así:

"2.24. El distribuidor será responsable por el estricto cumplimiento de las normas de seguridad, protección al medio ambiente y urbanísticas en sus redes. Adicionalmente, será el responsable de prestar el servicio sólo a las instalaciones receptoras de los usuarios que cumplan con los requisitos mínimos de seguridad. Para tal efecto constatará que dichas instalaciones cuenten con el respectivo Certificado de Conformidad y llevará un registro de las mismas con sus respectivos Certificados de Conformidad. En caso que el distribuidor haga las revisiones previas y periódicas de que tratan los numerales 2.23 y 5.23 de este Código, podrá cobrar un cargo".

PARÁGRAFO. Hasta que termine la vigencia de los contratos de concesión especial para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas natural por red de tubería en forma exclusiva en las áreas que a la fecha de publicación de la presente Resolución se encuentran concesionadas, se aplicará lo siguiente:

"El distribuidor será responsable por el estricto cumplimiento de las normas de seguridad, protección al medio ambiente y urbanísticas en sus redes. Adicionalmente, será el responsable de que las instalaciones receptoras de los usuarios cumplan con los requisitos mínimos de seguridad, haciendo para tal efecto las pruebas correspondientes, llevando un registro de las mismas. Para pruebas posteriores a la de conexión, el distribuidor podrá cobrar un cargo".

ARTÍCULO 5. Modificar el numeral 2.25 del Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el cual quedará así:

"2.25 Cuando el usuario prevea realizar modificaciones a sus instalaciones que afecten el tamaño, capacidad total, o método de operación del equipamiento, deberá dar aplicación a lo establecido en el numeral 4.18 de este Código.

En todo caso, ante cualquier modificación de la Instalación Interna, el usuario deberá contratar personal calificado conforme a las normas o reglamentos técnicos vigentes y procederá a hacer revisar la instalación de manera inmediata con el fin de obtener el Certificado de Conformidad requerido y asegurarse de que éste llegue al Distribuidor".

PARÁGRAFO. Hasta que termine la vigencia de los contratos de concesión especial para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas natural por red de tubería en forma exclusiva en las áreas que a la fecha de publicación de la presente Resolución se encuentran concesionadas, se aplicará lo siguiente:

Por la cual se modifica el Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el parágrafo del artículo 108 de la Resolución CREG 057 de 1996 y el artículo 108.2 de la Resolución CREG 057 de 1996 y se establecen otras disposiciones

"Cuando el usuario realice modificaciones en sus instalaciones, deberá notificar al distribuidor, el cual de considerarlo necesario realizará las pruebas del caso a cargo del usuario".

ARTÍCULO 6. Modificar el numeral 4.20 del Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el cual quedará así:

"4.20 La distribuidora deberá rehusar la prestación del servicio, o descontinuar el mismo cuando una instalación o parte de la misma sea insegura, inadecuada, o inapropiada para recibir el servicio y/o cuando no cuente con el Certificado de Conformidad exigido por la normativa técnica o reglamento técnico aplicable; o cuando por causas debidamente comprobables, tales como manipulación indebida, alteraciones o modificaciones a la misma, la instalación interfiera con, o menoscabe la continuidad o calidad del servicio al usuario o a otros usuarios".

PARÁGRAFO. Hasta que termine la vigencia de los contratos de concesión especial para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas natural por red de tubería en forma exclusiva en las áreas que a la fecha de publicación de la presente Resolución se encuentran concesionadas, se aplicará lo siguiente:

"La distribuidora deberá rehusar la prestación del servicio, o descontinuar el mismo toda vez que considere que una instalación o parte de la misma es insegura, inadecuada, o inapropiada para recibir el servicio, o que interfiere con, o menoscaba, la continuidad o calidad del servicio al usuario o a otros usuarios".

ARTÍCULO 7. Modificar el numeral 5.16 del Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el cual quedará así:

"El distribuidor tendrá derecho a suspender o descontinuar el servicio por cualquiera de las siguientes razones, previa notificación al usuario en forma escrita o mediante aviso de prensa:

(i) Para efectuar reparaciones, modificaciones o mejoras en cualquier parte de su sistema;

(ii) Para cumplir de buena fe con cualquier orden o directiva gubernamental, ya sea Nacional o Municipal o de la Autoridad Reguladora, sin perjuicio de que dicha orden o directiva pueda posteriormente considerarse inválida; y,

(iii) En los casos establecidos en el numeral 4.20 de este Código.

En caso de fugas detectadas por el distribuidor, por el usuario, por la comunidad, por el Organismo de Inspección Acreditado, el distribuidor podrá, por razones de seguridad, suspender el servicio sin notificación o aviso previo".

Por la cual se modifica el Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el parágrafo del artículo 108 de la Resolución CREG 057 de 1996 y el artículo 108.2 de la Resolución CREG 057 de 1996 y se establecen otras disposiciones

PARÁGRAFO. Hasta que termine la vigencia de los contratos de concesión especial para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas natural por red de tubería en forma exclusiva en las áreas que a la fecha de publicación de la presente Resolución se encuentran concesionadas, se aplicará lo siguiente:

"5.16 El distribuidor tendrá derecho a suspender o descontinuar el servicio por cualquiera de las siguientes razones, previa notificación al Usuario en forma escrita o mediante aviso de prensa:

(iv) Para efectuar reparaciones, modificaciones o mejoras en cualquier parte de su sistema;

(v) Para cumplir de buena fe con cualquier orden o directiva gubernamental, ya sea Nacional o Municipal o de la Autoridad Reguladora, sin perjuicio de que dicha orden o directiva pueda posteriormente considerarse inválida; y,

(vi) Si a juicio del distribuidor, la instalación del usuario se hubiera tornado peligrosa o defectuosa".

ARTÍCULO 8. Modificar el numeral 5.17., del Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el cual quedará así:

"5.17. El distribuidor o el comercializador tendrán derecho a suspender o descontinuar el servicio por cualquiera de las siguientes razones, previa notificación escrita al usuario:

(i) Falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de tres períodos de facturación;

(ii) Manipulación indebida de cualquier tubería, medidor, u otra instalación del distribuidor;

(iii) Cuando la instalación interna del usuario no cuente con el Certificado de Conformidad vigente exigido en las normas aplicables;

(iv) Declaración fraudulenta en relación a la utilización del servicio del gas;

(v) Reventa de gas a terceros sin la aprobación del distribuidor o el comercializador, cuando constituya una desviación en relación a la utilización previamente declarada;

(vi) Negativa del usuario a celebrar contrato por los servicios;

(vii) Incrementos no autorizados en el tamaño o capacidad total del equipamiento del usuario;

Por la cual se modifica el Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el parágrafo del artículo 108 de la Resolución CREG 057 de 1996 y el artículo 108.2 de la Resolución CREG 057 de 1996 y se establecen otras disposiciones

(viii) En caso de que se impidiera injustificadamente al distribuidor o el comercializador el acceso al medidor u otras instalaciones del servicio, o se obstruyera el acceso a las mismas, o dicho acceso fuera peligroso;

(ix) Negativa de un usuario que recibe servicio interrumpible a descontinuar el uso de gas después de recibir la notificación debida; y,

(x) Negativa por parte del usuario a permitir la instalación de un dispositivo de lectura a distancia a solicitud del distribuidor o el comercializador, cuando el distribuidor o el comercializador no puedan obtener el acceso o se les niegue dicho acceso a las instalaciones del usuario durante el programa regular de lectura de medidor por cuatro meses consecutivos".

PARÁGRAFO. Hasta que termine la vigencia de los contratos de concesión especial para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas natural por red de tubería en forma exclusiva en las áreas que a la fecha de publicación de la presente Resolución se encuentran concesionadas, se aplicará lo siguiente:

"5.17 El distribuidor o el comercializador tendrán derecho a suspender o descontinuar el servicio por cualquiera de las siguientes razones, previa notificación al usuario:

(i) Falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de tres períodos de facturación;
(ii) Manipulación indebida de cualquier tubería, medidor, u otra instalación del distribuidor;
(iii) Cuando la instalación interna del usuario no pase las pruebas técnicas del distribuidor;
(iv) Declaración fraudulenta en relación a la utilización del servicio del gas;
(v) Reventa de gas a terceros sin la aprobación del distribuidor o el comercializador, cuando constituya una desviación en relación a la utilización previamente declarada;
(vi) Negativa del usuario a celebrar contrato por los servicios;
(vii) Incrementos no autorizados en el tamaño o capacidad total del equipamiento del usuario;
(viii) En caso de que se impidiera injustificadamente al distribuidor o el comercializador el acceso al medidor u otras instalaciones del servicio, o se obstruyera el acceso a las mismas, o dicho acceso fuera peligroso;
(ix) Negativa de un usuario que recibe servicio interrumpible a descontinuar el uso de gas después de recibir la notificación debida; y,
(x) Negativa por parte del usuario a permitir la instalación de un dispositivo de lectura a distancia a solicitud del distribuidor o el comercializador, cuando el distribuidor o el comercializador no puedan obtener el acceso o se les niegue dicho acceso a las instalaciones del usuario durante el programa regular de lectura de medidor por cuatro meses consecutivos".

Por la cual se modifica el Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el parágrafo del artículo 108 de la Resolución CREG 057 de 1996 y el artículo 108.2 de la Resolución CREG 057 de 1996 y se establecen otras disposiciones

ARTÍCULO 9. Modificar el numeral 5.23 del Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el cual quedará así:

"5.23. El usuario deberá realizar una Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas entre el Plazo Mínimo entre Revisión y el Plazo Máximo de Revisión Periódica con Organismos de Inspección Acreditados en Colombia para esta actividad o con las empresas distribuidoras, las cuales podrán realizar la actividad directamente como Organismo Acreditado o a través de sus contratistas que se encuentren acreditados, cumpliendo las condiciones y procedimientos establecidos por las normas técnicas o reglamentos técnicos aplicables. El costo de esta revisión estará a cargo del usuario. El distribuidor será responsable de verificar el cumplimiento de esta obligación del usuario, para lo cual se establecen los siguientes pasos:

(i) El distribuidor deberá notificar al usuario, a partir del Plazo Mínimo entre Revisión, su obligación de hacer la Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas.

La notificación deberá ser enviada por el distribuidor al usuario en forma escrita y anexa a la factura del servicio. Así mismo, las siguientes facturas de los meses anteriores al Plazo Máximo de Revisión, deberán incluir un campo adicional en donde el distribuidor esté informando al usuario el vencimiento de este plazo.

(ii) El usuario tendrá la obligación de realizar la Revisión Periódica de su Instalación Interna de Gas, obtener el Certificado de Conformidad de su instalación conforme a las normas técnicas vigentes expedidas por las Autoridades Competentes y dentro del Plazo Máximo de Revisión.

(iii) El distribuidor deberá tener un listado actualizado de los Organismos de Inspección Acreditados que podrán realizar la Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas. Lo aquí dispuesto no confiere a los distribuidores la atribución de limitar el número de Organismos incluidos en la base de datos, o de negar su inclusión a las personas que reúnan las condiciones establecidas por las autoridades competentes. En todo caso, las empresas no están facultadas para favorecer monopolios, o impedir que las personas calificadas, según las normas, puedan ejercer su profesión u oficio.

Las empresas tendrán la obligación de divulgar dicho listado en su página web y deberán suministrarlo al usuario con la notificación de que trata el numeral (i) anterior y en cualquier momento y por cualquier medio a petición del usuario.

(iv) En todo caso es obligación del usuario informarse sobre los organismos que se encuentran acreditados para la realización de la Revisión Periódica de las Instalaciones Internas de Gas, a través de la Superintendencia de Industria y Comercio, el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC), a través de las facturas del servicio o de un anexo de éstas, expedidas dentro de los Plazos Mínimo y Máximo de Revisión, o en las oficinas y página web del distribuidor.

Por la cual se modifica el Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el parágrafo del artículo 108 de la Resolución CREG 057 de 1996 y el artículo 108.2 de la Resolución CREG 057 de 1996 y se establecen otras disposiciones

(v) Si faltando un mes para el cumplimiento del Plazo Máximo de Revisión Periódica la empresa distribuidora no ha recibido copia del Certificado de Conformidad por parte de algún Organismo de Inspección Acreditado o del usuario, procederá a avisarle a éste en la factura de dicho mes, acerca de la fecha en la que suspenderá el servicio en caso de no realizarse la inspección a la instalación interna y lo invitará a hacer la revisión en mención.

(vi) El distribuidor sólo recibirá los Certificados de Conformidad emitidos y enviados por los Organismos de Inspección Acreditados, a través de medios electrónicos seguros e implementados por el distribuidor, en concordancia con la reglamentación técnica correspondiente.

El usuario podrá hacer llegar al distribuidor la copia del Certificado de Conformidad que el Organismo de Inspección Acreditado le haya suministrado con el fin de acreditar el cumplimiento de su obligación y evitar la suspensión del servicio. En este caso, el distribuidor verificará su autenticidad.

(vii) El distribuidor deberá asegurarse que tanto el Certificado de Conformidad como la identificación del Organismo Acreditado que realizó la Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas, así como la información correspondiente a la instalación interna de gas de sus usuarios y que se consigna en el Certificado de Conformidad, esté en una base de datos que él administre. Adicionalmente, el distribuidor deberá contar con los sistemas de información que permitan hacer la trazabilidad necesaria a la información del usuario respecto a la revisión.

(viii) Si diez (10) días calendario antes de cumplirse el Plazo Máximo de la Revisión Periódica el distribuidor no ha recibido el Certificado de Conformidad, deberá informar al usuario de su ausencia y le concederá cinco (5) días calendario para allegarlo, so pena de suspenderle el servicio; en el evento en que el Certificado de Conformidad sea remitido por el usuario directamente a la empresa, a través de los medios que ésta haya dispuesto para tal efecto incluidos el fax, el correo electrónico, el distribuidor deberá verificar su autenticidad, esto es, que el Certificado haya sido emitido por un Organismo debidamente Acreditado para efectuar la revisión. Surtido lo anterior sin que la instalación cuente con el Certificado de Conformidad, o en el evento que éste no sea auténtico, el distribuidor procederá a la suspensión del servicio.

(ix) El distribuidor deberá suspender el servicio de un usuario cuando el Organismo de Inspección Acreditado reporte que la instalación del usuario a la que le está haciendo la Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas no cumple con los requerimientos para ser certificada y la instalación cuenta con defectos críticos o aquellos definidos en el Reglamento Técnico como causantes de la suspensión del servicio.

(x) Cuando un usuario tenga suspendido el servicio como consecuencia del proceso de Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas de su

instalación interna, el distribuidor deberá establecer un procedimiento de reactivación temporal del servicio a fin de que el Organismo de Inspección Acreditado pueda revisar y certificar la instalación interna. Para estos efectos, el distribuidor acordará con el Organismo de Inspección Acreditado, entre otros aspectos, la fecha y la hora en la que el usuario contará con el servicio. El costo que el distribuidor cobrará al usuario por este concepto, estará bajo el régimen de libertad vigilada.

(xi) En caso de que al usuario se le haya suspendido injustamente el servicio por causas atribuibles al Organismo de Inspección Acreditado, se dará aplicación a lo establecido en las normas técnicas, de tal forma que el Organismo de Inspección Acreditado asuma los costos en los que el usuario haya podido incurrir.

PARÁGRAFO 1. Será potestativo del usuario hacer revisar su instalación en períodos más cortos del establecido en el presente numeral. No obstante, siempre que se efectúen modificaciones a las instalaciones existentes, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2.25 de este Código. En caso de haberse obtenido el Certificado de Conformidad en un plazo inferior al Plazo Máximo de Revisión Periódica, se tomará esta fecha como la última para la realización de la siguiente Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas.

PARÁGRAFO 2. En caso de situaciones tales como inundaciones, terremotos, deslizamientos de tierra u otras originadas en circunstancias de fuerza mayor, el Plazo Máximo de Revisión Periódica se suspenderá desde el día de su ocurrencia y hasta tanto se normalice la situación. Se entenderá que la situación se ha normalizado cuando la empresa haya reanudado la prestación del servicio, y a partir de dicha fecha volverán a contarse los tiempos correspondientes.

PARÁGRAFO 3. Por razones de seguridad, se mantiene en cabeza de la empresa distribuidora la revisión, la calibración y el mantenimiento de los equipos de medición".

PARÁGRAFO 4. Hasta que termine la vigencia de los contratos de concesión especial para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas natural por red de tubería en forma exclusiva en las áreas que a la fecha de publicación de la presente Resolución se encuentran concesionadas, se aplicará lo siguiente:

"5.23 El distribuidor que presta el servicio en áreas de servicio exclusivo estará obligado a inspeccionar las instalaciones del usuario dentro del Plazo Mínimo entre Revisión y Máximo de Revisión, o a solicitud del usuario, consultando las normas técnicas y de seguridad. Realizará pruebas de hermeticidad, escapes y funcionamiento, a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones de este Código y de los contratos que se suscriban con el usuario. El costo de las pruebas que se requieran, estarán a cargo del usuario".

ARTÍCULO 10. Modificar el Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, en su numeral 5.24., el cual quedará así:

Por la cual se modifica el Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el parágrafo del artículo 108 de la Resolución CREG 057 de 1996 y el artículo 108.2 de la Resolución CREG 057 de 1996 y se establecen otras disposiciones

"5.24. Cuando así lo exija la normativa técnica o el reglamento técnico aplicable a la actividad de Revisión Periódica de las Instalaciones Internas de Gas, el usuario deberá asegurarse que el Organismo de Inspección Acreditado que le realizó la revisión, coloque una etiqueta visible en la instalación interna en donde conste la fecha de revisión. Así mismo, para los controles que le correspondan, el usuario deberá asegurarse que el Organismo de Inspección Acreditado le entregue el Certificado de Conformidad de la instalación interna".

PARÁGRAFO. Hasta que termine la vigencia de los contratos de concesión especial para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas natural por red de tubería en forma exclusiva en las áreas que a la fecha de publicación de la presente Resolución se encuentran concesionadas, se aplicará lo siguiente:

"5.24 La empresa distribuidora que presta el servicio en áreas de servicio exclusivo deberá colocar una etiqueta visible donde conste la fecha de revisión y deberá emitir una constancia al usuario".

ARTÍCULO 11. Modificar el Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, en su numeral 5.59., el cual quedará así:

"5.59. El distribuidor proporcionará los siguientes servicios en forma gratuita:

- Desconexión del medidor.
- Investigación de fugas de gas y otros pedidos relacionados con la seguridad.

Otros servicios efectuados a los equipos y dispositivos, se prestarán mediante el cobro de un cargo.

Los costos involucrados en la verificación que trata el artículo 5.23 del presente anexo, serán remunerados al distribuidor de conformidad con la metodología que para el efecto expida la CREG".

PARÁGRAFO. Hasta que termine la vigencia de los contratos de concesión especial para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas natural por red de tubería en forma exclusiva en las áreas que a la fecha de publicación de la presente Resolución se encuentran concesionadas, se aplicará lo siguiente:

"5.59 El distribuidor que presta el servicio en áreas de servicio exclusivo proporcionará los siguientes servicios en forma gratuita:

- Desconexión del medidor.
- Investigación de fugas de gas y otros pedidos relacionados con la seguridad.

Otros servicios efectuados a los equipos y dispositivos, se prestarán mediante el cobro de un cargo".

ARTÍCULO 12. Modificar el parágrafo del artículo 108 de la Resolución CREG 057 de 1996, el cual quedará así:

"**PARÁGRAFO:** La red interna no será negocio exclusivo del distribuidor y por lo tanto, cualquier persona calificada e idónea podrá prestar el servicio. En todo caso, el distribuidor deberá rechazar la instalación si no cumple con el Reglamento Técnico o normas técnicas aplicables y las del Código de Distribución".

PARÁGRAFO. Hasta que termine la vigencia de los contratos de concesión especial para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas natural por red de tubería en forma exclusiva en las áreas que a la fecha de publicación de la presente Resolución se encuentran concesionadas, se aplicará lo siguiente:

"**PARÁGRAFO:** La red interna no será negocio exclusivo del distribuidor y por lo tanto, cualquier persona calificada e idónea podrá prestar el servicio. En todo caso, el distribuidor deberá rechazar la instalación si no cumple con las normas de seguridad del Ministerio de Minas y Energía, y las del Código de Distribución. El costo de la prueba estará incluido en el cargo por acometida".

ARTÍCULO 13. Modificar el artículo 108.2 de la Resolución CREG 057 de 1996, el cual quedará así:

"108.2. El cargo máximo por conexión a usuarios residenciales (Ct):

Sujeto a las condiciones adicionales establecidas en la sección 107.2 del artículo 107 de esta resolución, las empresas distribuidoras deberán asegurar que el cargo promedio por acometida no sea superior a $100.000.oo y el cargo por el medidor no sea superior a $40.000.oo, ambos a precios de 1996, actualizados anualmente con la variación del Índice de Precios al Consumidor del año anterior calculado por el DANE. La Comisión revisará este cargo promedio cuando los valores en él incluidos varíen substancialmente. Se permitirá diferencias entre estratos en el valor de la acometida, siempre y cuando las empresas puedan demostrar las diferencias de costos.

El cargo máximo por conexión se calculará así:

$$C_t = A_t + M_t - P_t$$

donde,

A_t = Cargo promedio por acometida actualizado a pesos de la fecha t con la variación del Índice de Precios al Consumidor del año anterior calculado por el DANE.

M_t = Cargo por el medidor actualizado a pesos de la fecha t con

la variación del Índice de Precios al Consumidor del año anterior calculado por el DANE.

P_t = Cargo por Revisión Previa de la Instalación Interna de Gas para el año *t*. Este valor corresponderá al cargo que el Distribuidor fije para la actividad de revisiones periódicas de instalaciones internas de gas de su mercado para la fecha t.

t = Año para el cual se esta realizando el cálculo.

La definición de C_t en función de los diferentes estratos, siempre y cuando se pueda demostrar la diferencia de costos entre estratos es:

$$C_t = \frac{(\sum_1^n C_{tN})}{n}$$

donde :

C_{tN} = Es el cargo máximo por conexión para el estrato N.

n = número de estratos de la empresa.

Los subsidios y contribuciones están sujetas a las condiciones adicionales establecidas para cada caso en el artículo 107".

PARÁGRAFO. Hasta que termine la vigencia de los contratos de concesión especial para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas natural por red de tubería en forma exclusiva en las áreas que a la fecha de publicación de la presente Resolución se encuentran concesionadas, se aplicará lo siguiente:

"108.2. El cargo máximo por conexión a usuarios residenciales (Ct):

Sujeto a las condiciones adicionales establecidas en la sección 107.2 del artículo 107 de esta resolución, las empresas distribuidoras deberán asegurar que el cargo promedio por acometida no sea superior a $100.000.oo y el cargo por el medidor no sea superior a $40.000.oo, ambos a precios de 1996, actualizados anualmente con la variación del Índice de Precios al Consumidor del año anterior calculado por el DANE. La Comisión revisará este cargo promedio cuando los valores en él incluidos varíen substancialmente. Se permitirá diferencias entre estratos en el valor de la acometida, siempre y cuando las empresas puedan demostrar las diferencias de costos.

Para las empresas existentes, previa revisión por parte de la CREG antes del 30 de noviembre de 1996, se les respetará el cargo por conexión que actualmente tienen para cada estrato para que lo desmonten antes del 31 de diciembre del año 2000, despejándose de este el cargo por acometida, el cual incluye el medidor respectivo, así:

Por la cual se modifica el Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el parágrafo del artículo 108 de la Resolución CREG 057 de 1996 y el artículo 108.2 de la Resolución CREG 057 de 1996 y se establecen otras disposiciones

$$C_t = A_t + M_t + R_t$$

donde,

A_t = es el cargo promedio por acometida aprobado por la CREG.

M_t = es el cargo del medidor, en caso de que esté incluido.

R_t = son los costos que recuperan parte de la inversión en la red secundaria, en el caso de ser aprobada por la CREG.

La definición de C_t en función de los diferentes estratos, siempre y cuando se pueda demostrar la diferencia de costos entre estratos es:

$$C_t = (\Sigma_1^n C_{tN}) / n$$

donde :

C_{tN} = Es el cargo máximo por conexión para el estrato N.

n = número de estratos de la empresa.

La CREG revisará anualmente los cargos por conexión, si no hay objeciones, estos se actualizarán así :

$$C_t = C_{(t-1)} (1+IPC_{(t-1)})$$

donde :

$IPC_{(t-1)}$ = Variación del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, determinado por el DANE.

Los subsidios y contribuciones están sujetas a las condiciones adicionales establecidas para cada caso en el artículo 107.

Para las empresas nuevas, al no tener una estructura tarifaria aprobada, podrán presentar una propuesta de cargo de conexión a consideración de la CREG".

ARTÍCULO 14. TRANSICIÓN. Disposiciones para la aplicación de la presente Resolución:

14.1 A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, la Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas se realizará estrictamente dentro del Plazo Mínimo entre Revisión y el Plazo Máximo de Revisión Periódica definidos en el artículo 2 de este acto administrativo, incluidas las áreas de servicio exclusivo.

14.2 Para la aplicación de las demás disposiciones contenidas en esta Resolución, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Por la cual se modifica el Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el parágrafo del artículo 108 de la Resolución CREG 057 de 1996 y el artículo 108.2 de la Resolución CREG 057 de 1996 y se establecen otras disposiciones

a. Las modificaciones que mediante esta Resolución se introducen, salvo en lo que tiene que ver con el Plazo Mínimo entre Revisión y el Plazo Máximo de Revisión Periódica según lo dispuesto en el numeral 14.1 de este artículo, se aplicarán a partir del primer día hábil siguiente del sexto (6) mes de la entrada en vigencia del Reglamento Técnico para la actividad de Revisión Periódica de las Instalaciones Internas de Gas expedido por el Ministerio de Minas y Energía.

b. Dentro del período establecido en el literal anterior, los distribuidores deberán ajustarse a los nuevos pasos que se incorporan mediante la presente Resolución y llevar a cabo las campañas publicitarias para la socialización del nuevo esquema.

c. A partir de la publicación de la presente Resolución y hasta la entrada en aplicación de todas las disposiciones aquí contenidas, los distribuidores de las áreas no exclusivas podrán cumplir con la obligación de realizar las Revisiones Periódicas de las Instalaciones Internas de los usuarios que vayan a cumplir el Plazo Máximo de Revisión.

Parágrafo. La CREG convocará a reuniones interinstitucionales con el fin de socializar el nuevo esquema, de tal manera que las entidades que puedan tener competencias relacionadas con la actividad de revisiones periódicas o los elementos que integran una instalación interna o receptora, adopten las medidas que eventualmente puedan considerar pertinentes y necesarias a la luz de las modificaciones adoptadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 15. DEROGATORIAS Y VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

25 JUN. 2012

TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA
Viceministro de Energía
Delegado del Ministro de Minas y Energía
Presidente

GERMÁN CASTRO FERREIRA
Director Ejecutivo